



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 03/2024 - 10 de enero del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9653314201332355_20240111.pdf
	Área	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 198/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Itzetzl Castro Castillo MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PARTE DEMANDADA 47.-
y 110.-

PONENTEMAGISTRADA ITZETL CASTRO CASTILLO XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ,
VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

L A U D O del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del 48.-

de Ignacio de la Llave.- V I S T O para

resolver el Juicio Laboral 198/2021-VI, formado con motivo de la demanda interpuesta por 2.-

, en contra del 49.- y

111.-, por concepto

de reinstalación y otras prestaciones; y,- RESULT

A N D O- PRIMERO. Por escrito de once de marzo de dos mil veintiuno

(fojas 1 a 9 de autos), 3.-, demandó del 50.-

y 112.-

, su reinstalación y

otras prestaciones; narró los hechos en que fundó su demanda con las disposiciones legales que

consideró aplicables y culminó con los petitorios de estilo.-

SEGUNDO. Este Tribunal por acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno,

radicó el citado libelo inicial bajo el expediente laboral 198/2021-VI, aceptó la competencia para conocer

del presente juicio teniendo como demandados al 51.- y

113.-, con

fundamento en el artículo 4, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y previno a la actora a

efecto de que aclarara aspectos fundamentales de su demanda, a lo que dio cumplimiento por

promoción de veintitrés de abril de dos mil veintiuno (foja 13 de autos); hecho lo cual, citó a las partes a

la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de

pruebas prevista por el artículo 215, de la precitada Ley de la Materia, para el nueve de septiembre de

dos mil veintiuno, donde con la comparecencia de las partes, la actora aclaró y amplió su demanda

mediante impreso de nueve de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 23 y 24 de autos), lo que al

considerarse substancial motivó la suspensión y diferimiento de la audiencia para el cuatro de febrero de

dos mil veintidós, en la que nuevamente se requirió a la actora aclarar su demanda, lo que hizo de

manera verbal (foja 50 de autos); acto seguido, se tuvo por fracasada la etapa de conciliación dada la

falta de aportación de una propuesta tendiente a la solución del conflicto en amigable composición; en la

etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratificó su demanda, aclaraciones y ampliación a la

misma, mientras que las demandadas produjeron su contestación por recurso de treinta y uno de enero

de dos mil veintiuno (fojas 51 a 64 de autos), así como de manera verbal (foja 65 de autos); en la etapa

de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora anunció sus medios de convicción por impreso de

fecha dos de febrero de dos mil veintidós (fojas 66 a 79 de autos), al tiempo que las demandadas lo

hicieron por similar de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno (fojas 329 y 330 de autos; mismas que

una vez admitidas y desahogadas de acuerdo a su naturaleza jurídica y diligenciación especial las que

así lo ameritaron, se concedió a las partes término para alegatos, que únicamente fueron formulados por

la actora (fojas 478 a 481 de autos), no así por las demandadas a quienes se les tuvo por precluido tal

derecho; finalmente, se declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando los autos en estado de dictar

Laudo en acatamiento al artículo 221, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.-

- C O N S I D E R A N D O - PRIMERO. La competencia de este Tribunal

de Conciliación y Arbitraje del 52.-, para conocer y resolver

el presente juicio, se funda en los artículos 56, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, apartado A, fracción II, 3 fracción IV, y 30, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y; 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.----- SEGUNDO. De la demanda, sus aclaraciones y ampliación a la misma, su contestación, manifestaciones de las partes y demás constancias procesales que integran el presente expediente laboral, se deducen como hechos ciertos: I. Que entre 4.- [REDACTED], y el 53.- [REDACTED] y 114.- [REDACTED], existe relación laboral y; II. Que actualmente, la misma se encuentra interrumpida; y, asimismo, se tienen como puntos controvertidos a dilucidar: I. Si como lo afirma la actora le asiste acción y derecho a la reinstalación como 167.- [REDACTED], categoría de 218.- [REDACTED], adscrita al 234.- [REDACTED], y pago de salarios caídos por haber sido injustificadamente despedida de su empleo el dos de febrero de dos mil veintiuno, o, si como lo afirman en contrario las demandadas, que la actora carece de acción y derecho por no haber sido injustificadamente despedida de su empleo en la fecha que señala, además de que en todo caso se desempeñó con el carácter de trabajadora de confianza y; II. Si resulta procedente el cumplimiento y pago de las prestaciones consistentes en la restitución de su derecho como trabajadora titular de base; expedición del nombramiento con carácter definitivo; salarios devengados; reconocimiento de antigüedad; aguinaldo; vacaciones y prima vacacional; reintegración de sus salarios; pago de compensación mensual, trimestral y anual; horas extras; reconocimiento del Decreto Presidencial de veintitrés de abril de dos mil veinte; y nulidad de actas; respectivamente.----- TERCERO. En relación a la reinstalación como 168.- [REDACTED], categoría de 219.- [REDACTED], adscrita al 235.- [REDACTED], y pago de salarios caídos reclamados bajo los incisos b) y d), la actora en los hechos de su demanda como elementos constitutivos de estas acciones; enunció: "...1/o.- El uno de octubre del año dos mil dieciocho, ingresé a laborar en el 54.- [REDACTED] como 257.- [REDACTED] en el 264.- [REDACTED], por el término de tres meses, hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año y así continué hasta el treinta de junio del dos mil diecinueve, lo que se acredita con los nombramientos que me expedían, siendo el último en fecha 13 de mayo del 2019 mediante oficio 008831, con un contrato de sólo compensación teniendo un salario mensual 265.- [REDACTED], misma que me pagaban vía transferencia bancaria a la cuenta número 266.- [REDACTED] de la Institución Bancaria Bancomer, teniendo como prestación extra, el servicio médico por parte el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con número de seguridad 267.- [REDACTED], teniendo como compensación extralegal el llamado "bono único extraordinario" que se me pagaba de manera trimestral por la cantidad 268.- [REDACTED], teniendo todos los derechos como trabajadora al servicio del Estado, en fecha 17 de mayo del 2019, mi patrón acordó dentro de mis labores, mi cambio de adscripción a partir del 01 de julio al 30 de septiembre de ese mismo año, al 269.- [REDACTED], con el mismo puesto y la misma contratación e iguales prestaciones, lo que me dio a conocer mediante oficio 009232. 2/o.- Ahora bien, estando en funciones, mediante oficio 018476 de fecha 18 de septiembre del 2019, mi patrón me expide nombramiento como 169.-

ASIGNACIÓN POR ACTIVIDADES CULTURALES
ÚTILES ESCOLARES

316.- AYUDA DE

317.- DÍA DE LAS MADRES

318.- ESTÍMULO DE SERVIDORES PÚBLICOS

319.- BONO ANUAL DE DESPENSA

320.-

Compensaciones extralegales que únicamente son disfrutadas y tienen derecho los trabajadores de base, y mismas que fueron pagadas a la suscrita por tener dicho carácter, tal y como se demostrará con los medios de convicción que en el momento oportuno se exhibirán. 4/o.- Así las cosas, continuaron los nombramientos para la suscrita con el mismo puesto por el término de un, dos y tres meses tal y como se acreditará con los oficios expedidos por el hoy demandado a favor de la suscrita. Es menester señalar que la suscrita a partir del día 01 de octubre del 2018 al 02 de febrero del año 2021, contaba hasta esa fecha una antigüedad acumulada de dos años cuatro meses, pues, llevaba como trabajadora subordinada más seis meses continuos sin nota desfavorable, gozando la suscrita del beneficio más amplio del principio pro persona, teniendo la que hoy signa el carácter de inamovible tal y como establece el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz, razón suficiente para que el hoy demandado me reconozca mi antigüedad así como la restitución a mi puesto que venía desempeñando con el carácter de inamovible, pues, tenía más de seis meses con contratación interrumpida y continua como trabajadora al servicio del estado con el puesto y categoría de 170.-

CON CATEGORÍA DE 221.- ADSCRITA AL 321.-

, gozando de las prestaciones que perciben los trabajadores de base, como lo es la compensación garantizada, compensación por grado de responsabilidad, bono único extraordinario, compensación administrativa, asignación por actividades culturales, ayuda de despensa, ayuda de útiles, pago de días de las madres, estímulo a servidores públicos y gratificaciones; así como las deducciones consistentes de "Cuota del Ipe 287" IPE (Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz), "Seguro del retiro", cuota del IMSS e L.S.R; además de que dicha plaza se encuentra considerada dentro del presupuesto de egresos respectivo debidamente aprobado de la plantilla del personal y sin titular, ya que los antecesores 323.- de dicha plaza vacante, uno actualmente es Juez de Primera Instancia y otro ya no labora para el 55.-. 5/o.- El día cuatro de diciembre del año 2020, tomó posesión como nuevo titular del 343.-

el C. Lic. 348.-, quien aproximadamente a las 09:00 horas del día citado, realizó una junta con todo el personal estando presente también la suscrita y comenzó a decir que al él lo habían mandado especialmente a "limpiar el Juzgado", a vigilar unos asuntos, que iba haber cambios del personal, que la instrucción de "allá arriba" era que desapareciera el Juzgado y que el personal que había llegado de los juzgados penales empezaran a buscar su cambio ya que el Juzgado estaba muy mal, que había muchas quejas, dichos comentarios alarmaron tanto al personal como a la suscrita, pues se trata de nuestra fuente laboral de donde depende la subsistencia de nuestras familias. El día siete de diciembre del dos mil veinte, giró un oficio número 2318 a todo el personal y a la suscrita, solicitando que en el término de 72 horas contados a partir del recibimiento de las promociones por parte del encargado del archivo de acuerdos se acordaran las promociones para abatir el rezago en todos los expedientes y hecho lo anterior se le informara por escrito y en computadora el cumplimiento al mismo, a lo cual la suscrita di cumplimiento dentro del término solicitado, entregándole personalmente dicha información. Posteriormente, salimos de vacaciones por el período vacacional de invierno, retornando a mis labores el día seis de enero del año en curso y al pasar la suscrita a entregarle los expedientes turnados del día

once de diciembre del año dos mil veinte, el licenciado 349.- [REDACTED], 365.- [REDACTED], me empezó a preguntar que cuántos hijos tenía y las edades de ellos, si era casada o vivía en unión libre o si tenía alguna pareja sentimental, él me decía, que me hacía esas preguntas por que le gusta ayudar a muchas mujeres y más a madres solteras, pues, a él siempre lo mandaban a limpiar los Juzgados y a sacar trabajo y que probablemente me cambiarían pero que estaba en manos de él que la suscrita continuara trabajando, por lo que yo le dije: que yo estaba haciendo bien mi trabajo y que esas preguntas no tenían relación con el mismo, y que a mí no me gustaba mezclar mi vida personal con lo laboral, de igual manera no me dejaba realizar mi trabajo como debía, ya que el multicitado Juez interrumpía en la agilización de mis labores de revisar y firmar expedientes. Así las cosas, a pesar de haber cumplimentado la suscrita el mandamiento solicitado mediante el oficio 2318 de fecha 07 de diciembre del año pasado, el día 25 de enero del 2021, el citado Juez me giró nuevamente un oficio sin número, que en su contenido a la letra dice: "...LA EXHORTO PARA QUE EN EL PLAZO DE CUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE DE ESTE OFICIO, ME HAGA ENTREGA DE LO SOLICITADO, SIN EXCUSA NI PRETEXTO, Y SIN DESCUIDAR LOS ACUERDOS, AUDIENCIAS QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO EL DIA DE HOY EN EL JUZGADO, O A LA ATENCIÓN AL PÚBLICO O LITIGANTES, ÉSTO EN EL ENTENDIDO QUE DICHA LISTA YA ESTÁ ELABORADA ..." por lo que la suscrita a pesar de la carga de trabajo existente en el Juzgado de mi adscripción y de los malos tratos realizados por el juez, le di respuesta de la misma manera, el mismo día a las 10:40 a.m., firmando mi superior de recibido el oficio, poniendo por su imprudencia en riesgo el buen funcionamiento del Juzgado, al ejercer una fuerte presión y hostigamiento laboral, dado el corto tiempo concedido para responder su petición, ejecutando con ello presión laboral, así como también es de suma importancia recalcar que el Juez 350.- [REDACTED], de forma constante me preguntaba que cuantos hijos tenía y las edades de ellos, si era casada o vivía en unión libre o si tenía alguna pareja sentimental, él me decía, que me hacía esas preguntas por que le gusta ayudar a muchas mujeres y más a madres solteras, pues a él siempre lo mandaban a limpiar los Juzgados y a sacar trabajo y que probablemente me cambiarían pero que estaba en manos de él que la suscrita continuara trabajando. 6/o.- Ahora bien, mediante circular número 03 de fecha 27 veintisiete de enero del actual año, signada por el 366.- [REDACTED], Licenciado 368.- [REDACTED], se acordó la suspensión de labores de los días jueves veintiocho, viernes veintinueve de enero y dos de febrero del año dos mil veintiuno, en virtud de que el uno de febrero fue declarado inhábil, por lo que por tal motivo se establecían guardias en los Juzgados Familiares, organizando el C. Juez 351.- [REDACTED], la guardia del Juzgado del cual es titular, tal y como lo ordena la citada circular, que a la letra dice lo siguiente: "...EN MATERIA FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 194 Y 195 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN TODOS DEBERÁN ESTABLECERSE GUARDIAS DE SERVICIOS ASIGNADAS POR EL TITULAR DE CADA ÓRGANO JUDICIAL, CON EL MENOR NÚMERO DE PERSONAL POSIBLE, INFORMANDO A ESTA DEPENDENCIA EL TITULAR DEL JUZGADO CON TODA OPORTUNIDAD, EN RELACIÓN AL PERSONAL DE GUARDIA ASIGNADO QUE CUBRIRÁ LA MISMA, PARA EFECTO DE CONTROL..." por lo que, se envió el oficio 516 de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por el Licenciado 352.- [REDACTED], 370.- [REDACTED], al 115.- [REDACTED], correspondiente a la guardia de los días citados, en el cual la suscrita estaba considerada para cubrir la misma, por lo que con dicho acto laboral, se prorrogó la relación de trabajo con mi patrón hoy demandado, es decir se extendió la relación de subordinación por tiempo indefinido ya que mi jefe

decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de abril del año 2020, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, situación que se absorbe por analogía; el artículo 13 de la Ley que rige ese H. Tribunal remitiéndole la supletoriedad a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y demás como la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad administrada con la fracción VI del 116 de la Carta Magna. Por lo antes expuesto, recurro ante esta Autoridad Laboral, pues me encuentro en estado de vulnerabilidad e indefensión, ya que la parte demandada ha atentado contra mi derecho laboral, el cual tengo garantizado por la Ley de la materia, así como La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y al Código de Ética, solicitando que se juzgue con perspectiva de género, ya que evidentemente se transgredió mi derecho al debido proceso y a la protección más amplia, consagrado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", pues como lo narré en líneas precedentes, me sentía hostigada laboralmente por parte del Juez 354.- [REDACTED], dado al buen entendedor pocas palabras, además de que ejerció mobbing laboral, sin embargo por las funciones de mi trabajo y por mi necesidad laboral tenía que soportar esa incomodidad por las características de los oficios y comunicados que me dirigía y el contacto directo y permanente con mi superior inmediato Licenciado 355.- [REDACTED], solicito que este H. Tribunal tome en consideración la equidad de género y ordene reinstalarme en mis labores en mi centro de trabajo. Pues durante mi trayectoria laboral con el 389.- [REDACTED] la suscrita laboré con cuatro superiores inmediatos y con ninguno tuve problema, existiendo siempre una relación de ética profesional, cordialidad, amabilidad y sobre todo respeto..."; asimismo, por vía de aclaración y ampliación de demanda; precisó y adicionó: "... (Primera aclaración de demanda) Que vengo a dar cumplimiento a la prevención ordenada en acuerdo de fecha 09 de abril del 2021, en tal virtud, en el capítulo de prestaciones inciso I), al respecto manifiesto que por un error involuntario se asentó nueve horas semanales, cuando lo correcto son quince horas semanales a razón de tres horas diarias a partir de 16:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, ya que en ese horario se agendaban diligencias por tratarse de asuntos de familia... (Segunda aclaración de demanda) Me permito aclarar el hecho marcado con el arábigo 4 de mi escrito inicial de demanda, en específico el renglón doce (12), en donde por un error involuntario se plasmó "ininterrumpida" siendo lo correcto ININTERRUMPIDA, quedando intocado lo demás... (Ampliación y adición del capítulo de hechos) Por otra parte, amplió el capítulo de hechos, específicamente el marcado bajo el arábigo 4 (cuatro), agregando un segundo párrafo, para quedar de la siguiente manera: Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz, que a la letra dice: "El trabajador de base que ocupa una vacante definitiva o una plaza de nueva creación sólo tendrá el carácter de definitivo después de seis meses de desempeñar el puesto...", por lo que, la suscrita tenía el carácter de empleada de base, toda vez que ocupaba una plaza vacante definitiva, ya que como quedó plasmado en líneas que anteceden, el licenciado 398.- [REDACTED], quien en el lapso de los años 2015 al 2019 fungió como 399.- [REDACTED] cuerdos con categoría de 223.- [REDACTED] adscrito al 345.- [REDACTED] del Distrito Judicial de Veracruz, actualmente es 410.- [REDACTED] del mismo distrito judicial de Veracruz y el licenciado 411.- [REDACTED], quien también ocupó dicha vacante, ya no labora en el 414.- [REDACTED] quedando nuevamente vacante la plaza, consecuentemente, la suscrita era titular de dicha vacante, pues llevaba más de seis meses ininterrumpidos en el desempeño de mis funciones. Así las cosas, es de suma importancia recalcar que diversos empleados del 56.- [REDACTED], que han ocupado el puesto de 324.- [REDACTED] adscritos a diversos órganos jurisdiccionales,

han tenido el carácter de personal de base y con nombramiento por tiempo indefinido. Además, adicióno el capítulo de hechos, agregando el hecho marcado con el número siete (7), para quedar de la siguiente manera: 7/o Con la finalidad de ejemplificar y robustecer mi dicho, respecto a la expedición de los nombramientos, como requisito para continuar la relación laboral y con aspectos probatorios, el claro ejemplo radica en que, a la C. Licenciada 373.- [REDACTED], quien actualmente sustituye a la suscrita muy loablemente; su nombramiento como 258.- [REDACTED] con categoría de 415.- [REDACTED] Adscrita al 236.- [REDACTED], se expidió en el mes de octubre del año dos mil diecinueve y, posteriormente le siguieron expidiendo diversos nombramientos, sin embargo a finales del año 2019 se le expidió un último nombramiento con vigencia de principios del año dos mil veinte, sin que después de ese oficio se expidiera otro nombramiento, sin que afortunadamente a la citada servidora pública, el Tribunal hubiera dado por terminada la relación laboral o le hubiera informado que ya no se tenía que presentar a trabajar, porque ya su nombramiento se le había vencido, (argumento indebido y carente de fundamento, hecho a la suscrita por parte del Juez 356.- [REDACTED] y 416.- [REDACTED]), tal y como se puede comprobar con la libreta de asistencia Covid-19, del índice del 346.- [REDACTED] de Veracruz, que se aperturó atendiendo a las indicaciones de las Circulares números 6 y 12 del 57.- [REDACTED], de fechas (17) diecisiete de marzo y (25) veinticinco de junio ambas del año dos mil veinte, signadas por la 173.- [REDACTED] del 417.- [REDACTED], Doctora 419.- [REDACTED], y toda vez, que el titular de cada Juzgado era el encargado de organizar el rol de guardias para laborar, en el cual la Licenciada 374.- [REDACTED] no se presentó a laborar por dicha suspensión a partir del dieciocho de marzo del año pasado (2020), reincorporándose a sus actividades hasta el día treinta y uno de agosto de ese mismo año, sin que hubiera sido violentada en su derecho humano al trabajo por dicha situación; por lo que; con dicho proceder claramente se trata de una Discriminación y Desigualdad de Derechos hacia la suscrita... (Tercera aclaración de manera verbal) Toda vez que el proceso del derecho de trabajo se rige bajo los principios de inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, en este acto doy contestación al requerimiento establecido por esta autoridad laboral, en el siguiente sentido: que los salarios de los pagos devengados consistente en los días uno y dos del mes de febrero de dos mil veintiuno, esto debido a que dichos días fui requerida por el C. Juez del 347.- [REDACTED] del Distrito Judicial para presentarme a laborar la guardia que fue requerida los días veintiocho y veintinueve de enero y dos de febrero, el día uno de febrero fue declarado inhábil, todos del año dos mil veintiuno, ya que lo antes manifestado se encuentra dentro del hecho seis del escrito de demanda y por cuanto hace a los salarios caídos se demandan a partir del día tres de febrero de dos mil veintiuno, ya que dicho titular ese día me despidió de forma injustificada el dos de febrero de dos mil veintiuno, reservándome el uso de la voz, solicitando se continúe la presente audiencia, al haber cumplido en este acto el requerimiento, ya que como anteriormente lo manifesté, el derecho laboral se rige por los principios antes establecidos..."; por su parte, las demandadas a tales hechos; contestó: "...Los hechos enunciados bajo las abreviaturas 1/o y 2/o que se contestan son falsos, y por lo tanto se niegan, ya que lo cierto es que todo lo relacionado a las condiciones en que laboré para nuestras representadas se dieron en base a las determinación del 418.- [REDACTED] siendo ejecutadas por su presidente

y titular de cada temporalidad, pero siempre realizando funciones como trabajador de confianza, como expresamente lo confiesa la propia accionante, en el escrito de demanda en el hecho citado bajo la abreviatura 5/o, siendo la verdad de los hechos que la actora siempre desempeñó sus funciones acorde a lo previsto en la propia Ley Orgánica del 58.- [REDACTED], últimamente realizando sus actividades como 174.- [REDACTED] del 420.- [REDACTED], las cuales claramente detalló en la parte relativa del párrafo segundo del hecho abreviado bajo el 5/o de la demanda y citamos: CAPÍTULO DE HECHOS: "...5/o. Por lo que yo le dije: que yo estaba haciendo bien mi trabajo y que esas preguntas no tenían relación con el mismo, y que a mí no me gustaba mezclar mi vida personal con lo laboral, de igual manera no me dejaba realizar mi trabajo como debía, ya que el multicitado Juez interrumpía con la agilización de mis labores de revisar y firmar expedientes..." (Lo resaltado con negritas es propio). De igual forma conforme a lo previsto por el artículo 75, de la Ley Orgánica del 59.- [REDACTED], su desempeño consistía en: I. Realizar emplazamientos y notificaciones, cuando así lo establezca la ley o lo ordene el juez, con apego en todo momento a la normativa aplicable; II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten los jueces; III. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores; IV. Recibir las promociones, sellando y firmando de recibido en original y copia, y dar cuenta de ello al juez de quien dependan, a más tardar dentro del término de dos días, a fin de recabar el acuerdo correspondiente; V. Integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, bajo su responsabilidad; VI. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recabando la firma del juez y firmando a su vez dichas actuaciones; VII. Vigilar que los empleados del juzgado cumplan con sus deberes, dando cuenta al juez de las faltas o deficiencias que notaren; VIII. Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando que el despacho de los asuntos sea expedito, y atender personalmente los que el juez le encomiende; IX. Sustituir al juez titular en sus faltas temporales, conforme a lo previsto por esta Ley; X. Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que se rindan; XI. Autorizar, previo acuerdo del juez, las fotocopias y copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo; XII. Expedir a la brevedad los testimonios de las resoluciones dictadas en la segunda instancia de los asuntos que provengan de los juzgados menores y, en los distritos donde no hubiere éstos, de los municipales; y XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable. Es decir: SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y DIRECCIÓN del personal adscrito al Juzgado, para que desempeñaran sus funciones en apego a la normativa; pues del análisis adminiculado de los artículos 75, fracción VII, de la Ley 615 Orgánica del 60.- [REDACTED]; y 171, del Reglamento Interior del 116.- [REDACTED], se colige que los 325.- [REDACTED], son junto con el Juez, los principales responsables de la organización del Juzgado, de ahí que deban vigilar que los oficiales administrativos y demás personal, realicen sus labores en estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del Reglamento mencionado. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los expedientes relativos a los Juicios que se ventilaban en su Juzgado de adscripción. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de la recepción de las promociones y correspondencia dirigida a su Juzgado, imprimiendo y asentando la hora, fecha, firma (artículo 289, del Reglamento Interior del 117.- [REDACTED]). MANEJO DE FONDOS Y VALORES, tal y como se advierte del análisis del artículo 190, del Reglamento Interior del 118.- [REDACTED], en el sentido que los 326.- [REDACTED] junto con los Jueces, tendrán la llave del lugar donde se depositen los valores, billetes de depósito. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los libros de gobierno

establecidos en el artículo 287, del Reglamento Interior del 119.- [REDACTED]. SUPERVISAR Y VIGILAR, bajo su responsabilidad que los datos que se registren en los libros de gobierno sean verdaderos y se encuentren al corriente; tal como se desprende del artículo 217, del citado Reglamento Interior. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA, en su caso, al empleado judicial al que le delegue la función de registrar las promociones que ingresan diariamente en el Juzgado, en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en dicho recinto judicial (artículo 223, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura). Siendo evidente, que al haber laborado como 175.- [REDACTED], sus funciones encuadran plenamente en las hipótesis normativas estipuladas en la fracción III, del artículo 7, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y por lo tanto, en apego a lo señalado por los artículos 123, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 11, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, como claramente se expresó al señalar la excepción correspondiente marcada bajo el romano I, la cual se reproduce en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, de igual forma el salario que señala es falso y por lo tanto se niega, ya que la accionante únicamente percibió quincenalmente la cantidad de 309.- [REDACTED], sueldo o salario que ordinariamente tenía la parte actora, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Los hechos contenidos en las abreviaturas 3/o y 4/o, de la demanda y lo narrada en su escrito de aclaración, que se contestan son falsos y por lo tanto se niegan, ya que la verdad de los mismos es que el salario que señala es falso y por lo tanto se niega, ya que la accionante únicamente percibió quincenalmente la cantidad de 310.- [REDACTED], sueldo o salario que ordinariamente tenía la parte actora, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, esto ya libre de deducciones, referente a que la actora gozara del carácter de inamovible, lo mismo es falso y por lo tanto se niega ya que la verdad de los hechos es que al haber desempeñado sus funciones o actividades como personal de confianza, la misma no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no puede ser aplicable el precepto que invoca y no tiene derecho a la restitución que reclama, ni tampoco tiene derecho a ser reconocida como trabajador de base, puesto que en los puestos de confianza no puede haber vacantes definitivas. Los hechos contenidos en la abreviatura 5/o, que se contestan son falsos y por lo tanto se niegan, ya que la verdad de los mismos es que lo que narra aconteció la actora en realidad nunca sucedió, puesto que nunca informó sobre lo que ahora narra a ninguno de los representantes de la parte demandada, esto pese a que existe un órgano de control interno (Contraloría) e inclusive una unidad de género, pero no se tiene denuncia o queja alguna de parte de la accionante, pero más allá de eso, de comprobarse en actuaciones alguna conducta ilegal, se procederá por parte de nuestras representadas conforme a derecho, instando a la parte actora para que denuncie ante las instancias correspondientes y que en su caso aporte elementos para justificar su dicho, siendo lo único cierto del hecho que se controvierte, el hecho de que parte de sus labores eran las de revisar y firmar los expedientes, pues se insiste en que al ser la 176.- [REDACTED], éste era uno de sus deberes, entendiendo por revisión el sentido amplio de la palabra en donde se infiere que al tener que rubricar y examinar los expedientes, resulta obvio que dicha función se traduce en la de inspección, vigilancia, supervisión y/o fiscalización. Los hechos contenidos en la abreviatura 6/o, que se contestan son falsos y por lo tanto se niegan, ya que la verdad de los mismos es que lo que narra aconteció la actora en realidad nunca sucedió, puesto que nunca informó sobre lo que ahora narra a ninguno de los representantes de la parte demandada, esto pese a que existe un órgano de control interno (Contraloría) e inclusive una unidad de género, pero no se tiene denuncia o queja alguna de parte de la accionante, pero más allá de eso, de comprobarse en actuaciones alguna conducta ilegal, se procederá por parte de nuestras representadas conforme a derecho, instando a la parte actora para que denuncie ante las instancias correspondientes y que en su caso aporte elementos para justificar su dicho, siendo de igual forma falso y por lo tanto se niegan los

acontecimientos que dice que sucedieron los días dos y tres de febrero de dos mil veintiuno, puesto que los mismos nunca acontecieron, siendo lo único cierto es que la actora al desempeñarse como empleado de confianza, carece de acción y de derecho, para demandar la acción principal y sus accesorias, al no gozar de estabilidad en el empleo, máxime que la accionante incurre en contradicciones en su demanda, remitiéndonos por economía procesal a lo expresado en las excepciones y defensas contenidas en el romano I, del presente escrito e inclusive recogiendo como confesión ficta de la actora en cuanto a su nombramiento y sus funciones, por lo que se insiste en que la accionante jamás fue despedida o cesada, es decir nunca fue cesada o despedida. Los hechos contenidos en la abreviatura 7/o, del escrito de precisión, ampliación y adición a la demanda, que se contestan son falsos y por lo tanto se niegan, ya que la verdad de los mismos es que la accionante nunca se le comunicó que su nombramiento estaba vencido, pues se insiste en que lo único cierto del hecho que se controvierte es que la actora fue trabajadora de confianza dado su nombramiento y las funciones o actividades que desarrollaba, mismas que fueron las de inspección, vigilancia, supervisión y/o fiscalización, por lo que resulta falso que se le haya discriminado o dado un trato desigual, de insistir en su dicho deberá de acreditar sus extremos...

(Contestación de manera verbal) En nombre y representación de las demandadas, doy contestación a la demanda y a sus escritos de precisión, así como a lo vertido de viva voz en la presente audiencia, lo cual hago al tenor de un escrito compuesto de catorce fojas útiles, por una sola de sus caras, signado por el de la voz, adjuntando una copia para el traslado correspondiente, documento que ratifico y me permito añadir que con relación a la aclaración que realiza en esta audiencia, resulta medianamente claro que si reclama el pago de los salarios devengados correspondientes al día dos de febrero del año dos mil veintiuno, data que resulta ser la misma en la que a dicho de la actora fue despedida, siendo aproximadamente las diez horas resulta inconcuso que no pudo acontecer el despido del que se adolece, pues al reclamar el pago de los salarios devengados por esa fecha se traduce en que en la misma laboró en su jornada completa, aunado a que el reclamo de tiempo extraordinario también lo reclama inclusive en la fecha en que supuestamente fue despedida, deviene lógico el establecer la inexistencia del despido del cual se adolece la actora..."; y por vía de excepciones y defensas; opusieron las de: "...I.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA. • Que se opone en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), habida cuenta de que al ocupar la accionante la categoría de 177.- [REDACTED] con categoría de 224.- [REDACTED] a d s c r i t a a l 4 2 1 . - [REDACTED]

ésta tenía un nombramiento y desempeñaba funciones o actividades de confianza, conforme a la definición que hacen los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracciones III y VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 4°, fracción III, de la Ley número 545, que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número 43, de fecha 28 de febrero del 2003; y las Cláusulas Primera, Tercera, arábigo 2, y penúltimo párrafo, y Vigésima Segunda de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 61.- [REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número 64, de fecha 31 de marzo del año 2003. Se dice lo anterior, derivado de la confesión expresa y espontánea que realiza la actora en la parte relativa del párrafo segundo del hecho 5/o de la demanda y citamos: CAPÍTULO DE HECHOS: "...5/o. Por lo que yo le dije: que yo estaba haciendo bien mi trabajo y que esas preguntas no tenían relación con el mismo, y que a mí no me gustaba mezclar mi vida personal con lo laboral, de igual manera no me dejaba realizar mi trabajo como debía, ya que el multicitado Juez interrumpía con la agilización de mis labores de revisar y firmar

expedientes...". (Lo resaltado con negritas es propio). Confesión expresa, que no admite prueba en contrario, según lo dispuesto por el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley número 364, Estatal del Servicio Civil de Veracruz y que deberá de valorarse al emitir resolución en el presente procedimiento, pues como se desprende de tal confesión la accionante admite que revisaba y firmaba expedientes, por lo tanto queda corroborado que al haber sido la 178.- [REDACTED] del 436.- [REDACTED], inspeccionaba, vigilaba, fiscalizaba y supervisaba, por lo que su puesto, su nombramiento y sus actividades y/o funciones corresponden a los trabajadores de confianza, establecidas en las fracciones III y VI, del artículo 7, de la Ley antes invocada. "... ARTÍCULO 7°.- Son trabajadores de confianza: ... III.- Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría. VI.- En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de puestos respectivo para cada uno de esos Poderes... """. En su desempeño como 179.- [REDACTED] del 422.- [REDACTED], la hoy accionante tenía funciones y actividades que implicaban dirección, inspección, supervisión y vigilancia, pues las mismas consistían en: a) SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y DIRECCIÓN del personal adscrito al Juzgado, para que desempeñaran sus funciones en apego a la normativa; pues del análisis adminiculado de los artículos 75, fracción VII, de la Ley 615 Orgánica del 62.- [REDACTED]; y 171, del Reglamento Interior del 120.- [REDACTED], se colige que los 327.- [REDACTED], son junto con el Juez, los principales responsables de la organización del Juzgado, de ahí que deban vigilar que los oficiales administrativos y demás personal, realicen sus labores en estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del Reglamento mencionado. b) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los expedientes relativos a los Juicios que se ventilaban en su Juzgado de adscripción. c) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de la recepción de las promociones y correspondencia dirigida a su Juzgado, imprimiendo y asentando la hora, fecha, firma (artículo 289, del Reglamento Interior del 121.- [REDACTED]). d) MANEJO DE FONDOS Y VALORES, tal y como se advierte del análisis del artículo 190, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el sentido que los 328.- [REDACTED], junto con los Jueces, tendrán la llave del lugar donde se depositen los valores, billetes de depósito. e) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los libros de gobierno establecidos en el artículo 287, del Reglamento Interior del 122.- [REDACTED]. f) SUPERVISAR Y VIGILAR, bajo su responsabilidad que los datos que se registren en los libros de gobierno sean verdaderos y se encuentren al corriente; tal como se desprende del artículo 217, del citado Reglamento Interior. g) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA, en su caso, al empleado judicial al que le delegue la función de registrar las promociones que ingresan diariamente en el Juzgado, en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en dicho recinto judicial (artículo 223, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura). Asimismo, se subraya a este Órgano Colegiado, que los 329.- [REDACTED] de los Juzgados de Primera Instancia, además de las funciones mencionadas en supra líneas, desempeñan las enlistadas en el artículo 103, de la Ley Orgánica del 63.- [REDACTED]. Artículo 103. Los secretarios de los juzgados de primera

instancia tendrán las atribuciones siguientes: I. Realizar emplazamientos y notificaciones, cuando así lo establezca la ley o lo ordene el juez, con apego en todo momento a la normativa aplicable; II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten los jueces; III. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores; IV. Recibir las promociones, sellando y firmando de recibido en original y copia, y dar cuenta de ello al juez de quien dependan, a más tardar dentro del término de dos días, a fin de recabar el acuerdo correspondiente; V. Integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, bajo su responsabilidad; VI. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recabando la firma del juez y firmando a su vez dichas actuaciones; VII. Vigilar que los empleados del juzgado cumplan con sus deberes, dando cuenta al juez de las faltas o deficiencias que notaren; VIII. Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando que el despacho de los asuntos sea expedito, y atender personalmente los que el juez le encomiende; IX. Sustituir al juez titular en sus faltas temporales, conforme a lo previsto por esta Ley; X. Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que se rindan; XI. Autorizar, previo acuerdo del juez, las fotocopias y copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo; XII. Expedir a la brevedad los testimonios de las resoluciones dictadas en la segunda instancia de los asuntos que provengan de los juzgados menores y, en los distritos donde no hubiere éstos, de los municipales; y XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable. En añadidura a lo mencionado en líneas que anteceden, este Tribunal no deberá pasar desapercibido que basta con que se acredite que un trabajador desempeña una de las funciones, y no necesariamente todas, de las reguladas por el artículo 7º, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para que se demuestre su calidad como empleado de confianza; sirviendo de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se invoca: (la transcribe)...En segundo lugar, no obstante a las funciones que la accionante desempeñaba (y que están plenamente acreditadas acorde a los ordenamientos legales expresados con antelación y a la propia confesión de la actora), es de analizarse la categoría de confianza, bajo la cual desarrollaba sus funciones. De igual manera, al analizarse la categoría de confianza, bajo la cual se desempeñaba la actora, debe observarse con total detenimiento que el artículo 9º, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, expresamente faculta a las Entidades Públicas para crear las categorías de base o de confianza: "...ARTÍCULO 9º.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 7º, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación...". En dicha disposición legal la calidad de trabajador de confianza de la hoy accionante también se encuentra definida en la Ley que promulgó el Congreso del Estado, a través del decreto del Poder Ejecutivo número 545, que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número 43, de fecha 28 de febrero del 2003; que en su artículo 4, fracción III, faculta al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para expedir las condiciones generales de trabajo en que se definen las categorías de confianza: "...Artículo 4. Serán competentes para expedir condiciones generales de trabajo: III. El Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;..." En consecuencia, con fundamento en dicha Ley, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del 123.- [REDACTED], expidió las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 64.- [REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número 64, de fecha 31 de marzo del año 2003, en las que se establece que no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, del que se deriva la indemnización, así como el pago de los salarios caídos inherentes a las anteriores. "...CLÁUSULA PRIMERA: Las presentes condiciones generales de trabajo, se expiden

conforme a las bases normativas que refiere la Ley que establece las Bases Normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los Poderes Públicos, organismos autónomos y municipios del estado de Veracruz-Llave, y el artículo 7 último párrafo de la Ley Estatal del Servicio Civil y tienen por objeto regular las relaciones de trabajo del Poder Judicial del Estado y sus trabajadores de Confianza...". "“...CLÁUSULA TERCERA: Para los efectos de las presentes condiciones generales de trabajo, se definen como trabajadores de confianza, todas aquellas personas que desempeñen en el 441.- [REDACTED] en las categorías que con tal carácter determinen las disposiciones legales a que se refiere la Cláusula anterior y en particular las siguientes: I. En los juzgados de primera instancia, menores y municipales: 1. Juez; 2. 400.- [REDACTED]; 3. Secretario de Estudio y Cuenta; 4. Actuario; y 5. Defensores de Oficio. Independientemente de la clasificación anterior, se consideran trabajadores de confianza a todos aquellos servidores públicos del Poder Judicial, que tengan funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes o inventarios, investigación científica, asesoría o consultoría...””. Por su parte, el numeral 207, de la Ley Orgánica del 65.- [REDACTED], establece: “...Artículo 207. En el Poder Judicial tendrán el carácter de servidores públicos de confianza los titulares de los órganos, los secretarios de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios de sala, los actuarios, los administradores de causa judicial, los auxiliares de sala, la persona o personas designadas por su presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas o asistencia personal, los directores generales, los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, asesores, cajeros, pagadores, los de seguridad y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios...”. Por lo que al tener una relación laboral con el nivel que corresponde a un puesto jerárquicamente determinado como de confianza, razón por la cual se actualiza la EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY, pues es evidente que, por determinación del artículo 11, fracción I, de la propia Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, la actora está excluida de la aplicación total de la ley y por lo tanto no goza de los beneficios de la estabilidad en el empleo, como se aprecia de su texto: “...ARTÍCULO 11.- Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los trabajadores: I.- De confianza;...” Sirviendo de apoyo la siguiente tesis: (la transcribe)... Ahora bien, la exclusión que contempla el mencionado artículo 11, fracción I, respecto de los trabajadores de confianza en cuanto a la aplicación de esta Ley, únicamente se refiere a su exclusión para disfrutar los beneficios de la estabilidad en el empleo, pero no es una exclusión absoluta, que haga pensar en que resulta totalmente inaplicable la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en virtud de que los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 183, fracción III, de la propia Ley, determinan que esta ley resulta aplicable para todos sus efectos a las relaciones de trabajo, entre los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, a los cuales se les denomina Entidades Públicas, y los trabajadores a su servicio, que pueden tener la categoría de base o de confianza; es decir, que resulta aplicable esta Ley a todas las relaciones y conflictos de trabajo que se suscitan entre el Poder Judicial y sus trabajadores, sin importar o distinguir que los trabajadores sean de base o de confianza. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis: (las transcribe)... De lo anterior, es importante señalar que aun cuando la Constitución Federal, en su artículo 1° dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y los Tratados Internacionales, también esa misma norma a través del multicitado artículo 123, como ya se dijo, únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces por principio ontológico, la falta de estabilidad en el empleo como trabajadoras de confianza, no contraviene la misma Constitución, por prever la misma la distinción entre trabajadores de base y de confianza, resultando acorde al actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, porque sus derechos no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de

base. Por último, es de enfatizar que acorde a la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó los cargos que serán considerados de confianza, lo cual evidencia, que se dejó al legislador ordinario que precisara que trabajadores al Servicio del Estado por naturaleza de las funciones desempeñadas, serían considerados con dicha categoría, por tanto, si el legislador Estatal, a través del referido artículo 7, fracción VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil, indicó que tratándose de trabajadores del 390.- [REDACTED] como en el caso que nos ocupa, serán considerados de confianza, todas las categorías que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo, entre las cuales se encuentra la de 401.- [REDACTED] y derivado de las funciones que realizó es evidente que estamos en presencia de un empleado de confianza, por lo que resultan improcedentes sus reclamos. Subsidiariamente a las excepciones opuestas con antelación, se hace valer LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), esto derivado del hecho de que el escrito de precisión a la demanda recibido el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, aclara que la prestación reclamada bajo el inciso d), consistente en el pago de los salarios devengados y/o caídos los requiere a partir del día 01 de febrero del 2021, pero en su demanda se dice despedida (SIC) el día dos de febrero de dos mil veintiuno, por lo que existe una contradicción entre lo narrado en el escrito inicial y su ocurso recibido, es decir si según ella fue despedida el dos de febrero del dos mil veintiuno, porque pretende el pago de sus salarios a partir del día uno de dicho mes y año, siendo que válidamente se puede interpretar que acorde a su reclamación el supuesto despido que dice haber sufrido no aconteció en la fecha que señala en la demanda y máxime que en el inciso i), de la demanda, da a entender que si reclama el pago de horas extras hasta el día de su injustificado despido, es porque el dos de febrero de dos mil veintiuno laboró hasta diecinueve horas, resultando inverosímil que hubiese sido cesada a las diez horas, es decir su narrativa de hechos riñe con los términos en que pretende el pago de sus pretensiones y ante tales contradicciones podemos hablar de la inexistencia del cese, cobrando aplicación la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: (la transcribe)... II.- LA DE INAUTONOMÍA PROCESAL.- Que se opone en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), c), d), e), , g)) y l), en razón de que en apego a la legalidad se deberá de atenderse al principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo tanto solicitamos se tomen en cuenta las 'excepciones y defensas hechas valer bajo el romano que antecede, solicitando se tengan aquí reproducidas como si al texto se insertasen. Subsidiariamente desde este momento oponemos LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, en contra de las prestaciones contenidas en los incisos d), e), f), k), y l), en razón de que suponiendo sin conceder se llegara a emitir condena de salarios caídos, ésta sólo podría computarse por un periodo máximo de doce meses y no como lo solicita la accionante en su demanda, esto acorde a lo establecido en el Artículo 43, de la Ley de la materia y que señala que si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses, ello en virtud de que la accionante reclama hasta que sea reinstalada en su empleo, resulta improcedente, pues pasa por alto, la jurisprudencia que emanó de contradicción de tesis 71/2016, con la que el pasado 24 de agosto de 2016 la Segunda Sala resolvió: "...SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley

Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se regirán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del Laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos /os juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012". Por lo tanto, siendo esta Jurisprudencia, la que rige para la interpretación del cálculo de los salarios caídos, al aplicarla de manera analógica a la Ley 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en especial a su numeral 43, reformado el 27 de febrero de 2015, se colige que al haber sido presentada la demanda de la actora el once de marzo de dos mil veintiuno, en el supuesto de condena a salarios caídos, estos sólo correrían por el periodo máximo de doce meses.

RETENCIONES. De igual manera, atentamente solicitamos a la autoridad del conocimiento, se deje a salvo los derechos de nuestras representadas para realizar las deducciones por impuestos que por Ley corresponde, lo anterior, en razón de que es obligación del contribuyente de pagar los impuestos a su cargo y de la Entidad Pública de retenerlos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuesto sobre la Renta en sus artículos consecuentes. El artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, establece que son responsables solidarios con los contribuyentes en su fracción I, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta el monto de dichas contribuciones; por su parte y concatenado con el artículo mencionado la ley del impuesto sobre la renta vigente en su capítulo primero titulado "de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" establece al respecto lo siguiente: artículo 110, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, asimismo el artículo 113 de la Ley en comento establece lo siguiente: "...quienes hagan pago por conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar las retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales del impuesto anual..."; ahora bien de los artículos mencionados relacionados con las jurisprudencias que más adelante se menciona se colige que la Entidad Pública es un auxiliar de la Administración Pública Federal en la recaudación de Tributos, ya que el Estado en el disfrute de su poder de imposición designa varios sujetos pasivos de la obligación tributaria, colocados en distintos planos para asegurar el cobro de la contribución a favor, así tenemos que la retención en materia tributaria tiene la finalidad de garantizar el ingreso tributario a favor del tesoro público, éste se convierte en un deber de garantizar el ingreso tributario al erario público; bajo este concepto de garantía al Estado, mismo que se encuentra penalizado para evitar su incumplimiento y la defraudación a las finanzas públicas; por lo tanto, para el caso de que no se permitiera a mi representada realizar las retenciones que por Ley está obligado, establecidas por la Ley del ISR, se estaría violentando todos los preceptos legales invocados y ocasionaría un perjuicio a mi representada y al erario público, ya que es obligación del contribuyente de pagar los impuestos a su cargo y de la Entidad Pública de retenerlos. Tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis: (la transcribe)..."; del referido estado de cosas, una vez identificado lo más relevante y útil de cada punto en que se fundan y motivan las acciones, así como las excepciones y defensas que contra éstas se hacen valer, pues es conforme a ello que se establecen los hechos consentidos y controvertidos, respectivamente, dado que la Ley Estatal del Servicio Civil de

Veracruz, no prevé como obligación el realizar una transcripción integral para cumplir con la seguridad jurídica y acceso a la justicia, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los hechos sujetos a debate, a los que se les estudia y se les da respuesta, lo que se llevará a cabo a continuación de forma textual y referencial durante el desarrollo de la presente resolución, en el entendido de que es imperativo para los órganos jurisdiccionales en materia laboral, el dictar sus Laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, en acatamiento de lo preceptuado en el artículo 221, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, como elementos fundamentales o requisitos de fondo en correspondencia con el criterio establecido en la tesis jurisprudencial que por analogía jurídica se cita y que es del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbrío en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. No. Registro: 179.074 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005 Tesis: IV.2o.T. J/44 Página: 959..."; todo ello, a la luz de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de preservar a través de una tutela judicial efectiva el debido proceso legal y legalidad, tal como lo explica la Jurisprudencia por Contradicción de Criterios antes Contradicción de Tesis, del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE

LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 176546 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162 Tipo: Jurisprudencia...”; y asimismo, dada la conformación de la Litis planteada; a saber, por una parte, que la actora 5.- [REDACTED], afirma que le asiste acción y derecho a la reinstalación como 180.- [REDACTED], categoría de 225.- [REDACTED], adscrita al 237.- [REDACTED], y pago de salarios caídos por haber sido injustificadamente despedida de su empleo el dos de febrero de dos mil veintiuno y; por otra, las demandadas 66.- [REDACTED], y 124.- [REDACTED], afirman en contrario que la actora carece de acción y de derecho por no haber sido injustificadamente despedida de su empleo en la fecha que señala, además de que en todo caso se desempeñó con el carácter de trabajadora de confianza; es menester enfatizar que el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige a las autoridades el combate de toda situación que pudiera implicar discriminación en una sociedad democrática e igualitaria; por tanto, si existe un argumento en el que se indique alguna situación de esa índole, la resolución que defina la situación jurídica de las partes deberá encontrarse bajo una fundamentación y motivación reforzada, lo cual implica que no basta una cita en forma mínima de los fundamentos de la resolución, al tratarse de un requerimiento que se presenta cuando se emiten actos que pueden afectar derechos fundamentales sujetos a protección especial, siendo indispensable que se razone pormenorizadamente su decisión, atendiendo a los siguientes lineamientos: 1.- Verificar que se aduzca una violación a derechos fundamentales derivada de

discriminación; 2.- Revisar si la conducta implica alguna de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1° constitucional; 3.- Constatar la existencia de indicios razonables que permitan la posibilidad de configurar un acto discriminatorio y; 4.- Resolver conforme proceda, dando una motivación reforzada, identificando como categorías sospechosas aquellos criterios utilizados tanto por el Estado como por los particulares como factor de discriminación, es decir, como un elemento para proporcionar tratos diferenciados que no resulten razonables y proporcionales que derivan de características o atributos que poseen las personas y que han sido históricamente tomadas en cuenta; en tal sentido, tomando en consideración que si bien es cierto la trabajadora mencionó que su puesto y funciones desempeñados al servicio de las demandadas fueron como 181.- [REDACTED], categoría de 226.- [REDACTED], a d s c r i t a a l 2 3 8 . - [REDACTED], realizando las actividades de recibir las promociones presentadas en la Oficialía de Partes, integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, redactar los acuerdos de las promociones en sus respectivos expedientes, pasar los expedientes acordados a las mesas de trámite, autorizar previo acuerdo del Juez las fotocopias y copias certificadas de los expedientes, atender a los abogados litigantes, llevar las diligencias de depósito de personas y de menores, inspecciones judiciales, diligencias de tomas de muestras de A.D.N. ordenadas por el Juez, en donde se encuentran presentes las partes involucradas dentro del procedimiento judicial, radicar en el libro de gobierno denominado cronológico los inicios previamente acordados por el Juez, de igual manera los amparos y exhortos; contra lo que las entidades empleadoras argumentaron que precisamente por su puesto y funciones la actora carece de acción y de derecho dada su calidad laboral de trabajadora de confianza por deducirse las funciones o actividades de inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización, sin que se le haya discriminado o dado un trato desigual; empero, como explicación y complemento de sus acciones 6.- [REDACTED], externó que el motivo de su despido fue que el día de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diez horas, su jefe inmediato el Juez 357.- [REDACTED], titular del 239.- [REDACTED], la llamó a su privado y estando solos le dijo: "...Que como no me dejé ayudar por él, entonces tenía que realizarle la entrega recepción a la licenciada 375.- [REDACTED] quien fungía como 259.- [REDACTED] en ese Juzgado y quien desde ese momento era la nueva 182.- [REDACTED] Adscrita al 240.- [REDACTED], por lo que ya estás despedida, pues no me sirves para nada, por lo que yo le pregunté que: ¿cuál era el motivo de esa determinación? y únicamente me contestó ves y pregúntale a la 380.- [REDACTED], no entendiste lo que quería y que te insinué, por lo que tú propiamente no te dejaste ayudar"; procediendo a hacer la entrega recepción respectiva, situación que ya tenía como precedentes de la misma conducta en dos eventos anteriores el seis y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, lo que las propias demandadas solamente se concretaron a negar aduciendo que esos hechos eran falsos y que además nunca informó a ninguno de sus representantes, pese a que existe un órgano de control interno como lo es la Contraloría, e inclusive una Unidad de Género, sin que se tenga denuncia o queja por parte de la accionante; es indubitable que, ante tales circunstancias se requiera, entonces, de un estudio que contemple la aludida fundamentación y motivación reforzada, al observarse indicios razonables que permiten la posibilidad de configurar un acto discriminatorio o trato diferenciado hacia la trabajadora, por pertenecer a una categoría que pudiera tomarse como sospechosa en razón de género, sin que la calidad laboral de base o de confianza sea relevante al grado de invisibilizar la posible actualización de conductas de hostigamiento, acoso sexual,

laboral o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal como lo define la tesis que a continuación se cita y que es del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. LA CALIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA, DE BASE O DE CONFIANZA, ES IRRELEVANTE Y NO JUSTIFICA INVISIBILIZAR ESAS CONDUCTAS, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Hechos: En un juicio laboral una trabajadora aseveró que durante la relación de trabajo ocurrieron hechos que pudieran actualizar conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, por las cuales dio por terminado el vínculo de trabajo; sin embargo, la autoridad laboral invisibilizó tales manifestaciones, pues nada proveyó al respecto y resolvió el caso bajo una perspectiva tradicional, por lo que estableció que, al tratarse de una empleada de confianza no gozaba de estabilidad en el empleo y, por ende, absolvió del pago de la indemnización constitucional. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de casos en que existan indicios sobre la posible actualización de conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, la calidad de la persona trabajadora, de base o de confianza es irrelevante y no justifica invisibilizar esas conductas, al juzgar con perspectiva de género. Justificación: Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Esta herramienta debe aplicarse en casos en que: (i) se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género; (ii) se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y, (iii) a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales. Entre los pasos que esta metodología señala se encuentran, entre otros, el consistente en que de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, debe cuestionarse la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluarse el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. Luego, el acoso y/u hostigamiento laboral (mobbing), así como el acoso y/u hostigamiento sexual constituyen prohibiciones que nacen a partir de dos derechos fundamentales: el derecho a un trabajo digno, convencional y constitucionalmente reconocido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, agregado el componente de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3o. Bis define al hostigamiento como "el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas" y al acoso sexual como "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos". Por tanto, en casos en que se adviertan indicios de la posible actualización de cualquiera de estas conductas, la autoridad debe juzgar con perspectiva de género y analizar, en primer orden, si se presentó alguna conducta discriminatoria, sin que sea relevante para tal efecto la calidad de la persona trabajadora, es decir, si es de base o de confianza. Considerar lo contrario, esto es, que la calidad de base o de confianza determina la factibilidad del estudio de hechos que impliquen hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral implicaría una aplicación indiscriminada del derecho en donde la pretensión y el carácter de la persona empleada determinan si puede ser o no

discriminada, lo cual llevaría a invisibilizar una posible situación de violencia y a convalidar la discriminación de trato por razones de género, lo que favorecería su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad, así como una persistente desconfianza en el sistema de justicia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2026844 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral, Constitucional Tesis: XVII.1o.C.T.8 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo III, página 2449 Tipo: Aislada...”; abandonando la perspectiva tradicional que impera en todos aquellos juicios donde la litis se agota bajo una legalidad ordinaria en la que sin desatender los mandatos constitucionales y convencionales, se verifica a través de un estándar probatorio de cargas procesales si un despido fue injustificado o no, o si en todo caso el trabajador tiene la calidad laboral de confianza o por exclusión normativa es de base; asumiendo, por ende, una perspectiva de género, para el esclarecimiento de la verdad de los hechos a fin de constatar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, visualizada como la herramienta interpretativa aplicable en los casos en que: I. Se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género; II. Se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría y; III. A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales; habida cuenta que el acoso u hostigamiento laboral, así como el acoso sexual constituyen prohibiciones que nacen a partir de dos derechos fundamentales: 1.- El derecho a un trabajo digno, convencional y constitucionalmente reconocido en los artículos 5º., y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 2.- El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3º., Bis, define al hostigamiento como el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, y al acoso sexual como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos, de ahí que en los casos en que se advierte la posible actualización de cualquiera de estas conductas, la autoridad debe juzgar con perspectiva de género y recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de la verdad de tales hechos, lo que se correlaciona con lo previsto en sus artículos 782, 841 y 886, que regulan el principio de realidad material, imponiéndose la búsqueda de la verdad por encima de cualquier formalismo, así como el papel proactivo de las autoridades laborales en el desarrollo del proceso para allegarse de los elementos que permitan el dictado de resoluciones que resuelvan efectivamente el problema planteado; de tal manera que para juzgar con perspectiva de género a fin de privilegiar la justicia en condiciones de igualdad, se deberá: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas,

especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género; metodología sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis de Jurisprudencia por Reiteración, que se cita como criterio orientador, y que es del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA Décima Época. Primera Sala, Jurisprudencia, 1ª/J. 22/2016, 10ª Registro 2011430..."; lo que en el presente justiciable hace atribuible a las demandadas 67.- [REDACTED] y Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, la carga de la prueba para desvirtuar la presunción que obra en favor de la actora 7.- [REDACTED], en cuanto a que fue injustificadamente despedida de su empleo el dos de febrero de dos mil veintiuno, por los motivos que la misma señala; esto es, justificar fehacientemente la legalidad de su remoción, fuera de un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad por su condición de género; mismas que con tal cometido allegaron al sumario en primer término la confesional de la actora (pliego y desahogo a fojas 449 a 455 de autos); sin embargo, toda vez que las posiciones formuladas en un primer momento y por vía de ampliación a través de dos pliegos exhibidos en forma impresa, se encontraron orientados a cuestionarla sobre hechos relativos al puesto, funciones, así como pago de salario y prestaciones, no así la legalidad de su remoción, se concluye que dicho medio de convicción carece de eficacia probatoria alguna; misma estimación prevalece respecto a la confesión expresa y espontánea de la actora, que solicitaron fuera tomada en cuenta de conformidad con el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en: "...5/o. Por lo que yo le dije: que yo estaba haciendo bien mi trabajo y que esas preguntas no tenían relación con el mismo, y que a mí no me gustaba mezclar mi vida personal con lo laboral, de igual manera no me dejaba realizar mi trabajo como debía, ya que el multicitado Juez interrumpía con la agilización de mis labores de revisar y firmar expedientes..." (Lo resaltado con negritas es propio)..."; en virtud de que lo único que se buscó destacar fue el tipo de funciones desempeñadas por la trabajadora durante la prestación de sus servicios efectivos, dejando de lado cualquier otro aspecto circunstancial; lo que igualmente acontece con la documental consistente en las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores

de Confianza del 68.- [REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado Número 64, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres (fojas 332 a 334 de autos), por razón de que la calidad laboral de base o de confianza, como ya se dijo con antelación, en este punto de litis es totalmente irrelevante para decidir el derecho en disputa; finalmente, tampoco les repara beneficio alguno la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones, señaladas como parte de su acervo probatorio, pues si bien es cierto la presuncional legal y humana es la consecuencia que la Ley o quien resuelve deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y la instrumental de actuaciones es el conjunto de constancias y autos que obran en el expediente formado con motivo del juicio, no menos cierto es que por sí solas no poseen vida propia, al encontrarse invariablemente supeditadas al resultado del desahogo de otras, o las manifestaciones que a lo largo del trámite y hasta antes del dictado del laudo vierten las partes o terceras personas en forma expresa y espontánea, no identificándose de las ya reseñadas o de alguna otra, dato de prueba que en forma adminiculada creara convicción para tener por colmado el débito probatorio asignado de justificar fehacientemente la legalidad de la remoción de 8.- [REDACTED], fuera de un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad por su condición de género; aunado que, con las pruebas aportadas por la actora, no siendo su obligación hacerlo, mismas que se valoran en su beneficio derivado del principio de adquisición procesal, consistentes en la Confesional para hechos propios a cargo de 358.- [REDACTED], en su calidad de 443.- [REDACTED] (pliego y desahogo a fojas 388 a 392 de autos), quien al momento de absolver el pliego de posiciones exhibido, específicamente, las formuladas bajo los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 16 y 19: "...1.- QUE CONOCE A LA C. 9.- [REDACTED]. 2.- QUE USTED EL DIA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 TOMÓ POSESIÓN COMO NUEVO TITULAR D E L 4 4 5 . - [REDACTED]. 3.- QUE CUANDO USTED TOMÓ POSESIÓN EN EL CARGO DE TITULAR DEL 446.- [REDACTED], DENTRO DEL PERSONAL DEL MISMO SE ENCONTRABA ADSCRITA LA C. 10.- [REDACTED] COMO 183.- [REDACTED]... 5.- QUE USTED EL DÍA 02 DE FEBRERO DEL AÑO 2021 LE DIJO A LA C. 11.- [REDACTED] QUE COMO NO SE DEJÓ AYUDAR POR USTED, TENÍA QUE REALIZAR LA ENTREGA RECEPCIÓN DEL 450.- [REDACTED], A LA LICENCIADA 376.- [REDACTED] QUIEN FUNGÍA COMO 260.- [REDACTED] DEL REFERIDO JUZGADO. 6.- QUE MEDIANTE CIRCULAR NÚMERO 3 DE FECHA 27 DE ENERO DEL AÑO 2021, EL 451.- [REDACTED] ACORDÓ LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS DÍAS JUEVES 28, VIERNES 29 DE ENERO Y 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2021. 7.- QUE DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR 3 DE FECHA 27 DE ENERO DEL AÑO 2021, EXPEDIDA POR EL 125.- [REDACTED], USTED ES EL RESPONSABLE DE DESIGNAR AL PERSONAL INDISPENSABLE PARA TRABAJAR LA GUARDIA RESPECTIVA DE LOS DÍAS JUEVES 28, VIERNES 29 DE ENERO Y 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2021. 8.- QUE USTED EN FECHA 27 DE ENERO DEL AÑO 2021, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 516, INFORMÓ AL 452.- [REDACTED], EL PERSONAL QUE CUBRIRÍA LA GUARDIA DE LOS DÍAS JUEVES 28, VIERNES 29 DE ENERO Y 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2021. 9.- QUE DENTRO DE LA GUARDIA DE LOS DÍAS JUEVES 28, VIERNES 29 DE ENERO Y 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2021, SE ENCONTRABA DESIGNADA PARA

DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES DE 184.- [REDACTED] ADSCRITA AL 447.-

LA C. 12.- [REDACTED]... 12.- QUE USTED ES EL RESPONSABLE DE LAS
F U N C I O N E S D E L 4 4 8 . -

13.- QUE USTED DESPIDIÓ DE MANERA INJUSTIFICADA EL DÍA 02 DE FEBRERO DEL AÑO 2021 A
LA C. 13.- [REDACTED] 16.- QUE USTED EL DÍA 02 DE FEBRERO DEL AÑO

2021, APROXIMADAMENTE A LAS 10:00 HORAS MANDÓ A LLAMAR A LA C. 14.-
[REDACTED] AL PRIVADO QUE USTED OCUPA COMO TITULAR DEL 449.-

19.- QUE USTED EL DÍA 02 DE FEBRERO DEL 2021 LE DIJO A LA C. 15.-
[REDACTED] QUE SE ENCONTRABA DESPEDIDA PORQUE NO LE SERVIA PARA

NADA..."; contestó: "...A LA UNO.- Sí. A LA DOS.- Sí. A TRES.- Sí... A LA CINCO.- No, pues entre mis
atribuciones enumeradas en el artículo 41 de la Ley 615 Orgánica del 391.- [REDACTED]

no se encuentra contratar al personal del Juzgado. A LA SEIS.- Sí. A LA SIETE.- Sí. A LA OCHO.- Sí. A
LA NUEVE.- Sí... A LA DOCE.- Sí. A LA TRECE.- No, No está entre mis atribuciones establecidas en el

cardinal 41 de la Ley 615 Orgánica del 392.- [REDACTED] habida cuenta de que
directamente no se me puede imputar dicho despido, lo que se corrobora con la Jurisprudencia IV .3º.T.

J/102 (9a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO
CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS,

ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL
ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO,

NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL... A LA DIECISÉIS.- No... A LA DIECINUEVE.- No...";
así como las documentales consistentes en oficio número 009232 de fecha diecisiete de mayo de dos

mil diecinueve, signado por el Magistrado 453.- [REDACTED], 457.-
[REDACTED], y la

Maestra 461.- [REDACTED], 185.- [REDACTED] del Consejo de la Judicatura,
dirigido a la Licenciada 16.- [REDACTED], para comunicarle el acuerdo de cambio de

a d s c r i p c i ó n a l 2 4 1 . -
[REDACTED]

[REDACTED], a partir del uno de julio de dos mil diecinueve, con su mismo
puesto de 261.- [REDACTED] de sólo compensación, prevaleciendo la vigencia de

su última contratación comunicada en el similar 008831 de trece de mayo de dos mil diecinueve, hasta el
treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 85 de autos); oficio número 018476 de fecha dieciocho

de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Magistrado 454.- [REDACTED],
458.- [REDACTED], y la

Maestra 462.- [REDACTED], 186.- [REDACTED] del Consejo de la Judicatura,
dirigido a la Licenciada 17.- [REDACTED], a fin de expedirle nombramiento como

187.- [REDACTED] con categoría de 465.- [REDACTED], adscrita al 242.-
[REDACTED]

[REDACTED], por el término de tres meses a partir del uno de octubre al
treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en sustitución del Licenciado 412.- [REDACTED],

dejando sin efecto su anterior contratación otorgada mediante el diverso 015357 de trece de agosto de
dos mil diecinueve (foja 86 de autos); oficio número 022805 de fecha once de noviembre de dos mil

diecinueve, signado por el Magistrado 455.- [REDACTED], 459.-
[REDACTED], y la

Maestra 463.- [REDACTED], 188.- [REDACTED] del 476.- [REDACTED], dirigido a la Licenciada 18.- [REDACTED], a fin de expedirle nombramiento como 189.- [REDACTED] con categoría de 466.- [REDACTED], a d s c r i t a a l 2 4 3 . - [REDACTED], por el término de tres meses a partir del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte (foja 87 de autos); oficio número 004398 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, signado por la Magistrada 478.- [REDACTED], 482.- [REDACTED] y del 126.- [REDACTED], dirigido a la Licenciada 19.- [REDACTED], a fin de expedirle nombramiento como 190.- [REDACTED] con categoría de 467.- [REDACTED], adscrita al 244.- [REDACTED], por el término de dos meses a partir del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veinte (foja 88 de autos); oficio número 005238 de fecha once de mayo de dos mil veinte, signado por la Magistrada 479.- [REDACTED], 483.- [REDACTED] y del 127.- [REDACTED], dirigido a la Licenciada 20.- [REDACTED], a fin de expedirle nombramiento como 191.- [REDACTED] con categoría de 468.- [REDACTED], adscrita al 245.- [REDACTED], por el término de dos meses a partir del uno de junio al treinta y uno de julio de dos mil veinte (foja 89 de autos); oficio número 007012 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, signado por la Magistrada 480.- [REDACTED], 484.- [REDACTED] y del 128.- [REDACTED], dirigido a la Licenciada 21.- [REDACTED], a fin de expedirle nombramiento como 192.- [REDACTED] con categoría de 469.- [REDACTED], adscrita al 246.- [REDACTED], por el término de dos meses a partir del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 90 de autos); oficio número 009661 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, signado por la Magistrada 481.- [REDACTED], 485.- [REDACTED] y del 129.- [REDACTED], dirigido a la Licenciada 22.- [REDACTED], a fin de expedirle nombramiento como 193.- [REDACTED] con categoría de 470.- [REDACTED], adscrita al 247.- [REDACTED], por el término de dos meses a partir del uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil veinte (foja 91 de autos); oficio número 012088 de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, signado por la Magistrada 384.- [REDACTED], 486.- [REDACTED] y del 130.- [REDACTED], dirigido a la Licenciada 23.- [REDACTED], a fin de expedirle nombramiento como 194.- [REDACTED] con categoría de 471.- [REDACTED], adscrita al 248.- [REDACTED], por el término de un mes a partir del uno al treinta y uno de

diciembre de dos mil veinte (foja 92 de autos); oficio número 012089 de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, signado por la Magistrada 385.- [REDACTED], 487.- [REDACTED] y del 131.- [REDACTED], dirigido a la Licenciada 24.- [REDACTED], a fin de expedirle nombramiento como 195.- [REDACTED] con categoría de 472.- [REDACTED], adscrita al 249.- [REDACTED], por el término de tres meses a partir del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 93 de autos), hechos suyos por las demandadas en vía de objeción de pruebas; y oficio 516 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, signado por el Maestro 359.- [REDACTED], Juez del 491.- [REDACTED], dirigido a la Magistrada 386.- [REDACTED], 488.- [REDACTED] y del 132.- [REDACTED], por medio del cual en cumplimiento a la Circular número 3 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, signada por el Licenciado 369.- [REDACTED], 367.- [REDACTED], le remitió la lista del personal que cubriría la guardia comprendida los días jueves veintiocho, viernes veintinueve de enero y martes dos de febrero de dos mil veintiuno, quedando integrada, entre otros, por la Licenciada 25.- [REDACTED], como 196.- [REDACTED] (foja 94 de autos); en su conjunto, tales medios de convicción son tendientes a establecer, de suyo, una situación de poder o asimetría basada en el género, ya que desde el uno de julio de dos mil diecinueve, la trabajadora 26.- [REDACTED], venía desempeñándose en el 250.- [REDACTED], en el puesto de 262.- [REDACTED], para posteriormente, a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve, ser nombrada como 197.- [REDACTED] con categoría de 473.- [REDACTED], función que realizó de forma ininterrumpida hasta el dos febrero de dos mil veintiuno, encontrándose bajo la subordinación del Maestro 360.- [REDACTED], Juez del 251.- [REDACTED], a partir del cuatro de diciembre de dos mil veinte, como el propio funcionario lo aceptó en su confesional para hechos propios, ante lo cual, es posible un contexto de violencia discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, pese a que el mencionado deponente negara aquellos hechos que le fueron imputados o pudieran perjudicarlo, es decir, los relativos a que el dos de febrero del año dos mil veintiuno, le dijo a la actora que como no se había dejado ayudar por él, tenía que realizar la entrega recepción del 252.- [REDACTED], a la Licenciada 377.- [REDACTED], quien fungía como 263.- [REDACTED] del propio juzgado, despidiéndola de forma injustificada, lo que hizo una vez que la llamó a su privado, aproximadamente a las diez horas, manifestándole además que se encontraba despedida porque no le servía para nada, ya que al absolver el pliego de posiciones relativo únicamente se limitó a expresar que no pues entre sus atribuciones enumeradas en el artículo 41, de la Ley 615, Orgánica del 393.- [REDACTED] no se encuentra la de contratar al personal del juzgado, haciendo valer a su vez dentro del desahogo relativo un criterio jurisprudencial para el desechamiento de la prueba cuando a quien se pide citar como absolvente no se le atribuye directamente un hecho relacionado con el despido, lo que se toma como argumentos no frontales hacia

los cuestionamientos directos a que se encontraba obligado a referirse ante la denuncia de un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad ocasionado por su persona, que indefectiblemente surgen de la posibilidad de un trato o impacto diferenciados basados en el género, con dos antecedentes previos acontecidos el seis y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, relacionado con preguntas personales como cuántos hijos tenía y sus edades, si era casada, vivía en unión libre o si tenía alguna pareja sentimental; constituyendo prohibiciones fácticas que nacen a partir de los derechos fundamentales a tener un trabajo digno, convencional y constitucionalmente reconocido en los artículos 5o. y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), a fin de privilegiar la justicia en condiciones de igualdad, en virtud de que no se toma como algo lógico ni creíble que la trabajadora teniendo un nombramiento expedido para continuar desempeñándose como 198.- [REDACTED] del 4 2 3 . - [REDACTED], del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se separara voluntariamente de su empleo el dos de febrero de dos mil veintiuno, y a su vez dirigiera un escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, a la Magistrada 489.- [REDACTED] y del 133.- [REDACTED], haciendo de su conocimiento que se ponía a su disposición ya que por determinación del titular del juzgado de su adscripción Licenciado 361.- [REDACTED], le había sido comunicado que asistiera ante la presidenta del tribunal para resolver su situación laboral, con sello de recibido impuesto por la Oficialía de Partes del 477.- [REDACTED] el tres de febrero de dos mil veintiuno (foja 168 de autos), hecho suyo por las demandadas en vía de objeción de pruebas, lo que se realiza como algo objetivamente correcto atendiendo a la exigencia de cuestionar los hechos, propia de juzgar con perspectiva de género, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género a través de lo que aquí se interpreta como verdad material emanada de una presunción no desvirtuada, resultando procedente la reincorporación legal y material de 27.- [REDACTED], en los términos pretendidos como 1 9 9 . - [REDACTED] del 4 2 4 . - [REDACTED], realizando las funciones de recibir las promociones presentadas en la Oficialía de Partes, integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, redactar los acuerdos de las promociones en sus respectivos expedientes, pasar los expedientes acordados a las mesas de trámite, autorizar previo acuerdo del Juez las fotocopias y copias certificadas de los expedientes, atender a los abogados litigantes, llevar las diligencias de depósito de personas y de menores, inspecciones judiciales, diligencias de tomas de muestras de A.D.N. ordenadas por el Juez, en donde se encuentran presentes las partes involucradas dentro del procedimiento judicial, radicar en el libro de gobierno denominado cronológico los inicios previamente acordados por el Juez, de igual manera los amparos y exhortos, y asimismo las actividades inherentes al cargo por disposición normativa expresa contenidas en el artículo 75, de la Ley 615, Orgánica del 69.- [REDACTED] de Ignacio de la Llave, 106, 124, 143, 147, 148, 149, 155, 159, 161, 162, 163, 166, 171, 188, 198 y 207, del Reglamento Interior del 134.- [REDACTED], y demás que resulten aplicables, en un horario que no exceda la jornada máxima legal de ocho horas establecida en el artículo 48, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, denominada como diurna por situarse entre las seis y las veinte horas, de lunes a viernes de cada semana, y percibiendo un salario quincenal por la cantidad de 2 7 4 . - [REDACTED], mismo que la trabajadora

dijo percibir durante la prestación de sus servicios efectivos y que las demandadas aceptaron expresamente, más las denominadas compensaciones mensuales, trimestrales y anuales reclamadas en el capítulo de prestaciones, en caso de ser procedentes como más adelante se verá; o en su defecto, r e u b i c a r l a e n o t r o 4 9 2 . -

[REDACTED], como garantía de prevención, reparación y no repetición, sólo en el caso de que su entonces jefe inmediato el Juez 362.- [REDACTED], titular del 253.-

[REDACTED], siga fungiendo en dicho órgano jurisdiccional, con la finalidad de no exponerla a un eventual ambiente laboral pernicioso dentro de la misma fuente de trabajo, sin modificar las condiciones fundamentales de la relación laboral, evitando que quede expuesta a un ambiente hostil o desfavorable a su bienestar y seguridad personal, así sea física o psicológica, y con ello generar un ambiente laboral sano y libre de violencia; en consecuencia, lo que en derecho deberá decretarse es que se condena al 70.- [REDACTED] y 135.-

[REDACTED], a REINSTALAR a 28.- [REDACTED], en el puesto de 200.- [REDACTED] del 425.-

[REDACTED], con categoría de 227.- [REDACTED], realizando las funciones de recibir las promociones presentadas en la Oficialía de Partes, integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, redactar los acuerdos de las promociones en sus respectivos expedientes, pasar los expedientes acordados a las mesas de trámite, autorizar previo acuerdo del Juez las fotocopias y copias certificadas de los expedientes, atender a los abogados litigantes, llevar las diligencias de depósito de personas y de menores, inspecciones judiciales, diligencias de tomas de muestras de A.D.N. ordenadas por el Juez, en donde se encuentran presentes las partes involucradas dentro del procedimiento judicial, radicar en el libro de gobierno denominado cronológico los inicios previamente acordados por el Juez, de igual manera los amparos y exhortos, y asimismo las actividades inherentes al cargo por disposición normativa expresa contenidas en el artículo 75, de la Ley 615, Orgánica del 71.- [REDACTED] de Ignacio de la Llave, 106, 124, 143, 147, 148, 149, 155, 159, 161, 162, 163, 166, 171, 188, 198 y 207, del Reglamento Interior del 136.- [REDACTED], y demás

que resulten aplicables, en un horario que no exceda la jornada máxima legal de ocho horas establecida en el artículo 48, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, denominada como diurna por situarse entre las seis y las veinte horas, de lunes a viernes de cada semana, y percibiendo un salario quincenal por la cantidad de 275.-

[REDACTED], integrado por los siguientes conceptos: Sueldos y Salarios 286.- [REDACTED]; Ayuda Para Pasajes 290.- [REDACTED]; Despensa 294.- [REDACTED]; Previsión Social Múltiple 298.- [REDACTED]; Ayuda por Servicios 302.- [REDACTED]; y Ayuda Para Capacitación y Desarrollo 306.- [REDACTED]; mismo que la trabajadora dijo percibir durante la prestación de sus servicios efectivos y que las demandadas aceptaron expresamente; o en su defecto, reubicarla en otro 493.-

[REDACTED], como garantía de prevención, reparación y no repetición, sólo en el caso de que su entonces jefe inmediato el Juez 363.- [REDACTED], titular del 254.-

[REDACTED], siga fungiendo en dicho órgano jurisdiccional, con la finalidad de no exponerla a un eventual ambiente laboral pernicioso dentro de la misma fuente de trabajo, sin modificar las condiciones fundamentales de la relación laboral, evitando que quede expuesta a un ambiente hostil o desfavorable a su bienestar y seguridad personal, así sea física o psicológica, y con

ello generar un ambiente laboral sano y libre de violencia; así como a pagarle la cantidad que resulte por un salario diario en cada día transcurrido a partir del dos de febrero de dos mil veintiuno, y hasta por un plazo máximo de doce meses posteriores en concepto de SALARIOS CAÍDOS, a la base del salario diario que se obtenga del salario quincenal bruto antes referido, de conformidad con lo previsto por el artículo 43, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, reformado en su primer párrafo a partir del veintisiete de febrero de dos mil quince, dada la fecha de iniciación del conflicto, más los incrementos otorgados durante esa temporalidad, dado el efecto jurídico producido por el ejercicio de la acción fundamental; aspecto permisible en los Laudos laborales, ya que las condenas que al efecto se imponen deben ser a la base del salario sin deducciones, pues precisamente sobre éste es que se fija la base gravable para contribuciones u otros descuentos o retenciones, afín al criterio contenido en la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer. Época: Décima Época Registro: 2011107 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.) Página: 2139..."; comprobación, cálculo y cuantificación que podrá llevarse a cabo dentro del correspondiente Incidente de Liquidación, del cual se ordena su apertura de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, cobrando exacta aplicación a contrario sensu y por similitud jurídica en lo conveniente, las tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015. El artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, reformado el 27 de febrero de 2015, en vigor a partir del día siguiente, establece un límite máximo de 12 meses para la condena al pago de salarios vencidos, que deben computarse a partir de la fecha del despido; pero antes de la señalada reforma preveía el pago de tal obligación desde la fecha de separación hasta que se diera cumplimiento en definitiva al laudo; de ahí que cuando en el juicio burocrático se reclama su pago, el tribunal de trabajo debe tomar en cuenta la vigencia de la ley y considerar que la disposición legal reformada resulta inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso, la presentación de la demanda. Lo anterior, porque dicho precepto no es de

naturaleza adjetiva o procesal, sino sustantiva, si se toma en cuenta que por tal debe entenderse, de acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la regla de conducta humana que regula situaciones jurídicas de fondo, a diferencia de las normas jurídicas de derecho adjetivo; es decir, el derecho sustantivo se refiere a las disposiciones que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso. En consecuencia, si el derecho al pago de salarios vencidos hasta que se cumpla el laudo no es de índole adjetiva o procesal, sino sustantiva, pues se trata de una prestación accesoria a la que se tiene derecho conforme al marco legal, y si el juicio laboral inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal correspondiente antes de la referida reforma, entonces debe aplicarse la ley vigente en esa época y condenar a su pago hasta la total cumplimentación del laudo, y no acorde con la que entró en vigor posteriormente (incluso cuando se pronunció dicho fallo), modificando la norma aplicable para acotar ese derecho "hasta por un periodo máximo de doce meses", porque implicaría violar el principio fundamental a la no retroactividad en perjuicio, tutelado por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AÚN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 193515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.3o.T.65 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 797 Tipo: Aislada...". No es óbice, realizar la precisión de que las condenas económicas antes señaladas en el supuesto que así proceda deberán sujetarse a las deducciones relativas al Impuesto Sobre la Renta, lo cual incluye además la totalidad de las prestaciones que en esos términos y condiciones se establezcan en lo sucesivo dentro del presente Laudo, en lo referente a las no exentas de acuerdo al marco normativo de percepciones y deducciones aplicable para la entidad empleadora, toda vez que a los patrones se les confiere el carácter de Auxiliares de la Administración Pública Federal en la Recaudación de Impuestos, al no ser factible anular el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que señala que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público, tanto de la Federación, como de la Ciudad de México, de los Estados o Municipios en que residan, misma que está desarrollada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 1, donde se constriñe a las personas físicas y morales, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, correlacionado con lo dispuesto en el diverso artículo 94, de la citada legislación, en el que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, por lo que se hace saber a las demandadas que por disposición normativa expresa tienen la obligación de retener el gravamen causado, a la vez de exhibir únicamente las constancias de retención respectivas, por conducto de su titular o funcionario facultado para tales efectos hasta la fase de ejecución del Laudo, recurriéndose para el caso concreto, además de la tesis antes transcrita de rubro: "...SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL..."; a la diversa tesis de rubro, texto y datos de localización siguientes: "...LAUDO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA TENERLO POR

CUMPLIDO, QUE EL PATRÓN DEMUESTRE QUE ENTERÓ EL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO RETENIDO AL TRABAJADOR, CON MOTIVO DE LA CONDENA. La obligación del patrón de retener y enterar el impuesto generado con motivo de los pagos hechos por concepto de prima de antigüedad e indemnizaciones, no deriva del laudo condenatorio, sino de lo que establecen los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con el 110, párrafo primero y 113, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tanto, no es requisito para tener por cumplido el laudo, que el patrón exhiba en la fase de ejecución del juicio laboral la constancia de que enteró a la autoridad hacendaria la cantidad que retuvo por ese concepto, ya que no es al presidente de la Junta a quien compete vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del empleador. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 172482 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: XV.4o.9 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2111 Tipo: Aislada...".-----

----- CUARTO. En relación a la restitución de su derecho como trabajadora titular de base y expedición del nombramiento con carácter definitivo reclamados bajo los incisos a) y c), las demandadas negaron el derecho de la actora y por vía de excepciones y defensas; opusieron las de: "...I.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA. • Que se opone en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), habida cuenta de que al ocupar la accionante la categoría de 201.- [REDACTED] con categoría de 228.- [REDACTED] adscrita al 4 2 6 -

[REDACTED], ésta tenía un nombramiento y desempeñaba funciones o actividades de confianza, conforme a la definición que hacen los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracciones III y VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 4°, fracción III, de la Ley número 545, que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número 43, de fecha 28 de febrero del 2003; y las Cláusulas Primera, Tercera, arábigo 2, y penúltimo párrafo, y Vigésima Segunda de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 72.- [REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número 64, de fecha 31 de marzo del año 2003. Se dice lo anterior, derivado de la confesión expresa y espontánea que realiza la actora en la parte relativa del párrafo segundo del hecho 5/o de la demanda y citamos: CAPÍTULO DE HECHOS: "...5/o. Por lo que yo le dije: que yo estaba haciendo bien mi trabajo y que esas preguntas no tenían relación con el mismo, y que a mí no me gustaba mezclar mi vida personal con lo laboral, de igual manera no me dejaba realizar mi trabajo como debía, ya que el multicitado Juez interrumpía con la agilización de mis labores de revisar y firmar expedientes...". (Lo resaltado con negritas es propio). Confesión expresa, que no admite prueba en contrario, según lo dispuesto por el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley número 364, Estatal del Servicio Civil de Veracruz y que deberá de valorarse al emitir resolución en el presente procedimiento, pues como se desprende de tal confesión la accionante admite que revisaba y firmaba expedientes, por lo tanto queda corroborado que al haber sido la 202.-

[REDACTED] d e l 4 3 7 . - [REDACTED], inspeccionaba, vigilaba, fiscalizaba y supervisaba, por lo que su puesto, su nombramiento y sus actividades y/o funciones corresponden a los trabajadores de confianza, establecidas en las fracciones III y VI, del artículo 7, de la Ley antes invocada. "... ARTÍCULO 7°.- Son trabajadores de confianza: ... III.- Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia,

fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría. VI.- En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de puestos respectivo para cada uno de esos Poderes... """. En su desempeño como 203.- [REDACTED] del 427.- [REDACTED], la hoy accionante tenía funciones y actividades que implicaban dirección, inspección, supervisión y vigilancia, pues las mismas consistían en: a) SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y DIRECCIÓN del personal adscrito al Juzgado, para que desempeñaran sus funciones en apego a la normativa; pues del análisis adminiculado de los artículos 75, fracción VII, de la Ley 615 Orgánica del 73.- [REDACTED]; y 171, del Reglamento Interior del 137.- [REDACTED], se colige que los 330.- [REDACTED], son junto con el Juez, los principales responsables de la organización del Juzgado, de ahí que deban vigilar que los oficiales administrativos y demás personal, realicen sus labores en estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del Reglamento mencionado. b) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los expedientes relativos a los Juicios que se ventilaban en su Juzgado de adscripción. c) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de la recepción de las promociones y correspondencia dirigida a su Juzgado, imprimiendo y asentando la hora, fecha, firma (artículo 289, del Reglamento Interior del 138.- [REDACTED]). d) MANEJO DE FONDOS Y VALORES, tal y como se advierte del análisis del artículo 190, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el sentido que los 331.- [REDACTED], junto con los Jueces, tendrán la llave del lugar donde se depositen los valores, billetes de depósito. e) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los libros de gobierno establecidos en el artículo 287, del Reglamento Interior del 139.- [REDACTED]. f) SUPERVISAR Y VIGILAR, bajo su responsabilidad que los datos que se registren en los libros de gobierno sean verdaderos y se encuentren al corriente; tal como se desprende del artículo 217, del citado Reglamento Interior. g) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA, en su caso, al empleado judicial al que le delegue la función de registrar las promociones que ingresan diariamente en el Juzgado, en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en dicho recinto judicial (artículo 223, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura). Asimismo, se subraya a este Órgano Colegiado, que los 332.- [REDACTED] de los Juzgados de Primera Instancia, además de las funciones mencionadas en supra líneas, desempeñan las enlistadas en el artículo 103, de la Ley Orgánica del 74.- [REDACTED]. Artículo 103. Los secretarios de los juzgados de primera instancia tendrán las atribuciones siguientes: I. Realizar emplazamientos y notificaciones, cuando así lo establezca la ley o lo ordene el juez, con apego en todo momento a la normativa aplicable; II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten los jueces; III. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores; IV. Recibir las promociones, sellando y firmando de recibido en original y copia, y dar cuenta de ello al juez de quien dependan, a más tardar dentro del término de dos días, a fin de recabar el acuerdo correspondiente; V. Integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, bajo su responsabilidad; VI. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recabando la firma del juez y firmando a su vez dichas actuaciones; VII. Vigilar que los empleados del juzgado cumplan con sus deberes, dando cuenta al juez de las faltas o deficiencias que notaren; VIII. Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando que el despacho de los asuntos sea expedito, y atender personalmente los que el juez le

encomiende; IX. Sustituir al juez titular en sus faltas temporales, conforme a lo previsto por esta Ley; X. Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que se rindan; XI. Autorizar, previo acuerdo del juez, las fotocopias y copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo; XII. Expedir a la brevedad los testimonios de las resoluciones dictadas en la segunda instancia de los asuntos que provengan de los juzgados menores y, en los distritos donde no hubiere éstos, de los municipales; y XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable. En añadidura a lo mencionado en líneas que anteceden, este Tribunal no deberá pasar desapercibido que basta con que se acredite que un trabajador desempeña una de las funciones, y no necesariamente todas, de las reguladas por el artículo 7º, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para que se demuestre su calidad como empleado de confianza; sirviendo de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se invoca: (la transcribe)...En segundo lugar, no obstante a las funciones que la accionante desempeñaba (y que están plenamente acreditadas acorde a los ordenamientos legales expresados con antelación y a la propia confesión de la actora), es de analizarse la categoría de confianza, bajo la cual desarrollaba sus funciones. De igual manera, al analizarse la categoría de confianza, bajo la cual se desempeñaba la actora, debe observarse con total detenimiento que el artículo 9º, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, expresamente faculta a las Entidades Públicas para crear las categorías de base o de confianza: "...ARTÍCULO 9º.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 7º, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación...". En dicha disposición legal la calidad de trabajador de confianza de la hoy accionante también se encuentra definida en la Ley que promulgó el Congreso del Estado, a través del decreto del Poder Ejecutivo número 545, que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número 43, de fecha 28 de febrero del 2003; que en su artículo 4, fracción III, faculta al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para expedir las condiciones generales de trabajo en que se definen las categorías de confianza: "...Artículo 4. Serán competentes para expedir condiciones generales de trabajo: III. El Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;..." En consecuencia, con fundamento en dicha Ley, el 495.- [REDACTED] y del 140.- [REDACTED], expidió las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 75.- [REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número 64, de fecha 31 de marzo del año 2003, en las que se establece que no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, del que se deriva la indemnización, así como el pago de los salarios caídos inherentes a las anteriores. "...CLÁUSULA PRIMERA: Las presentes condiciones generales de trabajo, se expiden conforme a las bases normativas que refiere la Ley que establece las Bases Normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los Poderes Públicos, organismos autónomos y municipios del estado de Veracruz-Llave, y el artículo 7 último párrafo de la Ley Estatal del Servicio Civil y tienen por objeto regular las relaciones de trabajo del Poder Judicial del Estado y sus trabajadores de Confianza...". "...CLÁUSULA TERCERA: Para los efectos de las presentes condiciones generales de trabajo, se definen como trabajadores de confianza, todas aquellas personas que desempeñen en el 442.- [REDACTED] en las categorías que con tal carácter determinen las disposiciones legales a que se refiere la Cláusula anterior y en particular las siguientes: I. En los juzgados de primera instancia, menores y municipales: 1. Juez; 2. 402.- [REDACTED]; 3. Secretario de Estudio y Cuenta; 4. Actuario; y 5. Defensores de Oficio. Independientemente de la clasificación anterior, se consideran trabajadores de confianza a todos aquellos servidores públicos del

Poder Judicial, que tengan funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes o inventarios, investigación científica, asesoría o consultoría...". Por su parte, el numeral 207, de la Ley Orgánica del 76.- [REDACTED], establece: "...Artículo 207. En el Poder Judicial tendrán el carácter de servidores públicos de confianza los titulares de los órganos, los secretarios de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios de sala, los actuarios, los administradores de causa judicial, los auxiliares de sala, la persona o personas designadas por su presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas o asistencia personal, los directores generales, los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, asesores, cajeros, pagadores, los de seguridad y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios... ". Por lo que al tener una relación laboral con el nivel que corresponde a un puesto jerárquicamente determinado como de confianza, razón por la cual se actualiza la EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY, pues es evidente que, por determinación del artículo 11, fracción I, de la propia Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, la actora está excluida de la aplicación total de la ley y por lo tanto no goza de los beneficios de la estabilidad en el empleo, como se aprecia de su texto: "...ARTÍCULO 11.- Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los trabajadores: I.- De confianza;..." Sirviendo de apoyo la siguiente tesis: (la transcribe)... Ahora bien, la exclusión que contempla el mencionado artículo 11, fracción I, respecto de los trabajadores de confianza en cuanto a la aplicación de esta Ley, únicamente se refiere a su exclusión para disfrutar los beneficios de la estabilidad en el empleo, pero no es una exclusión absoluta, que haga pensar en que resulta totalmente inaplicable la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en virtud de que los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 183, fracción III, de la propia Ley, determinan que esta ley resulta aplicable para todos sus efectos a las relaciones de trabajo, entre los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, a los cuales se les denomina Entidades Públicas, y los trabajadores a su servicio, que pueden tener la categoría de base o de confianza; es decir, que resulta aplicable esta Ley a todas las relaciones y conflictos de trabajo que se suscitan entre el Poder Judicial y sus trabajadores, sin importar o distinguir que los trabajadores sean de base o de confianza. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis: (las transcribe)... De lo anterior, es importante señalar que aun cuando la Constitución Federal, en su artículo 1º dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y los Tratados Internacionales, también esa misma norma a través del multicitado artículo 123, como ya se dijo, únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces por principio ontológico, la falta de estabilidad en el empleo como trabajadoras de confianza, no contraviene la misma Constitución, por prever la misma la distinción entre trabajadores de base y de confianza, resultando acorde al actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, porque sus derechos no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base. Por último, es de enfatizar que acorde a la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó los cargos que serán considerados de confianza, lo cual evidencia, que se dejó al legislador ordinario que precisara que trabajadores al Servicio del Estado por naturaleza de las funciones desempeñadas, serían considerados con dicha categoría, por tanto, si el legislador Estatal, a través del referido artículo 7, fracción VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil, indicó que tratándose de trabajadores del 394.- [REDACTED] como en el caso que nos ocupa, serán considerados de confianza, todas las categorías que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo, entre las cuales se encuentra la de 403.- [REDACTED] y derivado de las funciones que realizó es evidente que estamos en presencia de un empleado de confianza, por lo que resultan improcedentes sus reclamos. Subsidiariamente a las excepciones opuestas con antelación, se hace valer LA DE

OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), esto derivado del hecho de que el escrito de precisión a la demanda recibido el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, aclara que la prestación reclamada bajo el inciso d), consistente en el pago de los salarios devengados y/o caídos los requiere a partir del día 01 de febrero del 2021, pero en su demanda se dice despedida (SIC) el día dos de febrero de dos mil veintiuno, por lo que existe una contradicción entre lo narrado en el escrito inicial y su ocurso recibido, es decir si según ella fue despedida el dos de febrero del dos mil veintiuno, porqué pretende el pago de sus salarios a partir del día uno de dicho mes y año, siendo que válidamente se puede interpretar que acorde a su reclamación el supuesto despido que dice haber sufrido no aconteció en la fecha que señala en la demanda y máxime que en el inciso i), de la demanda, da a entender que si reclama el pago de horas extras hasta el día de su injustificado despido, es porque el dos de febrero de dos mil veintiuno laboró hasta diecinueve horas, resultando inverosímil que hubiese sido cesada a las diez horas, es decir su narrativa de hechos riñe con los términos en que pretende el pago de sus pretensiones y ante tales contradicciones podemos hablar de la inexistencia del cese, cobrando aplicación la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: (la transcribe)... II.- LA DE INAUTONOMÍA PROCESAL.- Que se opone en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), c), d), e),), g)) y l), en razón de que en apego a la legalidad se deberá de atenderse al principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo tanto solicitamos se tomen en cuenta las 'excepciones y defensas hechas valer bajo el romano que antecede, solicitando se tengan aquí reproducidas como si al texto se insertasen. Subsidiariamente desde este momento oponemos LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, en contra de las prestaciones contenidas en los incisos d), e), f), k), y l), en razón de que suponiendo sin conceder se llegara a emitir condena de salarios caídos, ésta sólo podría computarse por un periodo máximo de doce meses y no como lo solicita la accionante en su demanda, esto acorde a lo establecido en el Artículo 43, de la Ley de la materia y que señala que si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses, ello en virtud de que la accionante reclama hasta que sea reinstalada en su empleo, resulta improcedente, pues pasa por alto, la jurisprudencia que emanó de contradicción de tesis 71/2016, con la que el pasado 24 de agosto de 2016 la Segunda Sala resolvió: "...SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se regirán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por Jo que si se determina que fue despedida de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del Laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos /os juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012". Por lo tanto, siendo esta

Jurisprudencia, la que rige para la interpretación del cálculo de los salarios caídos, al aplicarla de manera analógica a la Ley 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en especial a su numeral 43, reformado el 27 de febrero de 2015, se colige que al haber sido presentada la demanda de la actora el once de marzo de dos mil veintiuno, en el supuesto de condena a salarios caídos, estos sólo correrían por el periodo máximo de doce meses...”; asimismo, resulta necesario para esta autoridad el analizar la procedencia de las acciones en base a los elementos que las configuran, con independencia de que existan o no opuestas excepciones y defensas, tal como lo definen las tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: “...ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. No. Registro: 197,912 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Tesis: VI.2o. J/106 Página: 473... TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO Y, POR ENDE, ES LEGAL SU ESTUDIO OFICIOSO. Cuando el tribunal, en observancia al principio jurisprudencial de que "el órgano jurisdiccional tiene la obligación de estudiar los presupuestos de la acción independientemente de las excepciones y defensas opuestas", considera motu proprio que el servidor público es trabajador de confianza y, por ende, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, su proceder es legal, porque tal derecho es un presupuesto de la acción: despido injustificado; luego, el haber advertido la responsable que el actor es trabajador de confianza, es una cuestión que aquélla estaba obligada a señalar y conforme a ella resolver, mas no una excepción que necesariamente debía invocar la demandada para tomarse en cuenta. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época Registro: 188475 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: II.T.209 L Página: 1203... TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVÉA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad

e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. Época: Décima Época Registro: 2003179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.) Página: 1880...”; en las relatadas condiciones, al ser la condición laboral del trabajador un presupuesto procesal que en su caso determina el acceso al goce del principio de estabilidad en el empleo orientado a la inamovilidad de los trabajadores de base, salvo causa justa, en este punto de litis, para verificar si asiste o no derecho a 29.- [REDACTED], a la expedición en su favor de un nombramiento de base con carácter definitivo, se vuelve necesario fijar previamente el marco jurídico existente que regula la situación contractual de los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz, en lo relativo a las relaciones laborales con éste en el ámbito burocrático local; en tal sentido, los artículos 115 fracción VIII, y 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus partes conducentes, establecen que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, y con sujeción a las normas que expidan sus respectivas legislaturas observando lo dispuesto por el artículo 123, de la propia Carta Magna, y disposiciones reglamentarias, cuyos ejes rectores en el caso de la legislación veracruzana, para determinar qué trabajadores son de base o confianza, deberán ser los mismos que prevalecen en tratándose de ordenamientos expedidos por el Congreso de la Unión, entendiéndose que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, promoviéndose la creación de empleo y su organización con arreglo a la Ley, instituyéndose así la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, que en sus artículos 7, 8 y 9, distingue de acuerdo a su calidad laboral, tres grupos de trabajadores, a saber, los trabajadores de confianza, de base definitivos o temporales y aquéllos que por su categoría o cargo no comprendidos en el artículo 7, con excepción de sus fracciones VI y VII, sean clasificados expresamente como de base o confianza por la disposición legal que formalice su creación, mientras que por cuanto ve a la temporalidad de su nombramiento, sus artículos 10, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, reconocen a los trabajadores definitivos, como aquéllos a quienes se les haya otorgado nombramiento con tal carácter después de cubrir los requisitos de admisión señalados por la Ley y cuya actividad sea necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de las Entidades Públicas, interinos, a los que sustituyan temporalmente a otro trabajador de base en su ausencia, provisionales, a quienes ocupan una plaza sin titular, hasta que dicha plaza sea asignada en forma

definitiva, por tiempo fijo, los que se contraten únicamente por el tiempo establecido en su nombramiento, para satisfacer necesidades eventuales de las Entidades Públicas y, por obra determinada, a los contratados para ejecutar una obra específica, desempeñando su trabajo sólo por el tiempo que dure su realización, mismos que conforme a los diversos artículos 22 y 23 del propio cuerpo de leyes, en el caso de los interinos, por tiempo fijo u obra determinada, éstos podrán ser retirados de su trabajo sin responsabilidad para las Entidades Públicas, al reincorporarse el titular, vencerse el plazo o al terminarse la obra para la que fueron contratados, mientras que respecto de los de base que ocupan una vacante definitiva o una plaza de nueva creación, sólo tendrán el carácter de definitivos después de seis meses de desempeñar el puesto, siempre que hayan aprobado los exámenes de selección, salvo cuando exista objeción fundada a su capacidad, si el movimiento fue por ascenso, se encontrarán obligados a regresar su base dentro de los cinco días siguientes y, si son de nuevo ingreso, quedarán separados sin responsabilidad para la Entidad Pública; sentado lo anterior, al no ser un hecho controvertido entre las partes que hasta el día dos de febrero de dos mil veintiuno, la operaria se venía desempeñando en el puesto de 204.- [REDACTED] del 428.- [REDACTED], con categoría de 229.- [REDACTED], realizando las funciones de recibir las promociones presentadas en la Oficialía de Partes, integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, redactar los acuerdos de las promociones en sus respectivos expedientes, pasar los expedientes acordados a las mesas de trámite, autorizar previo acuerdo del Juez las fotocopias y copias certificadas de los expedientes, atender a los abogados litigantes, llevar las diligencias de depósito de personas y de menores, inspecciones judiciales, diligencias de tomas de muestras de A.D.N. ordenadas por el Juez, en donde se encuentran presentes las partes involucradas dentro del procedimiento judicial, radicar en el libro de gobierno denominado cronológico los inicios previamente acordados por el Juez, de igual manera los amparos y exhortos, coincidiendo con las señaladas por las demandadas en términos generales como de inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización, encontrándose a su vez delimitadas por disposición normativa expresa, en el artículo 75, de la Ley 615, Orgánica del 77.- [REDACTED] de Ignacio de la Llave, 106, 124, 143, 147, 148, 149, 155, 159, 161, 162, 163, 166, 171, 188, 198 y 207, d e l R e g l a m e n t o I n t e r i o r d e l 1 4 1 . - [REDACTED]; condición laboral que define la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en su artículo 7 fracciones II y III, de manera enunciativa más no limitativa, ya que depende de la naturaleza del trabajo asignado, al así discernirlo la tesis que por analogía jurídica se cita y que es del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello

resulta irrelevante. Época: Décima Época Registro: 2013642 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T...”; lo que se actualiza aunque no se oponga la excepción relativa, según la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: “...TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. No. Registro: 184,376 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201...”; pues es en base a las funciones que se debe definir si un trabajador es de base o confianza, que en la especie sería como de confianza, ceñido a la interpretación sostenida en la tesis de jurisprudencia por contradicción de criterios antes contradicción de tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: “...TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2011993 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771 Tipo: Jurisprudencia...”; sin que ello signifique per se una exclusión total en virtud de que el trabajador de confianza cuenta con las medidas de protección al salario y los beneficios que la seguridad social otorga,

no vulnerándose en modo alguno el derecho humano a la no discriminación contenido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que esa diferenciación entre trabajador de confianza y de base al servicio del Estado, así como la carencia de inamovilidad en el empleo de aquél para ser reinstalado o indemnizado por despido injustificado, es propia de su artículo 123, apartado B, fracción XIV, secundariamente, por el artículo 11, fracción I, de la Ley de la Materia y, por consiguiente, un tema enteramente constitucional, no legislativo, tal como lo instituyen las tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental. Época: Décima Época Registro: 2005824 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.) Página: 876... TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN. La distinción de los trabajadores al servicio del Estado en de confianza y de base, así como a la no estabilidad en el empleo de los primeros a no ser reinstalados o indemnizados constitucionalmente por despido injustificado, es propia del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, se trata de una diferenciación constitucional y no legislativa; de ahí que la exclusión prevista en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en cuanto a que el trabajador de confianza carece del derecho a la estabilidad en el empleo, y sólo goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, no viola el artículo 1o. constitucional, ya que el reconocimiento de la distinción se da en la propia Constitución y la norma en cuestión está dictada conforme al citado artículo 123, apartado B, fracción XIV; de ahí que no puede ser violatoria a su vez de otra disposición del mismo rango, ni sostener que propicia ese trato discriminatorio, lo cual sería jurídicamente inaceptable. Luego, si el citado dispositivo constitucional precisa que la ley determinará los cargos que serán de confianza y, en el referido artículo 11, fracción I, el legislador excluyó de su régimen a los trabajadores de confianza, ello no significa que vulnere lo ordenado por la Constitución ni, por consiguiente, pueda estimarse violatorio del derecho humano a la no discriminación, pues el tratamiento jurídico diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que está obligado a realizar el Estado por conducto de trabajadores de su confianza, por desempeñar funciones efectivas de dirección, como resultado del ejercicio de sus atribuciones legales que le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando; de manera que, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza de sus funciones impide y justifica que el patrón-Estado continúe depositando su confianza en ellos si la ha perdido. Época: Décima Época Registro: 2004127 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional Tesis: VII.4o.P.T.2 L (10a.) Página: 1602...”; armonizado a que en todo caso por el puesto desempeñado, la misma Ley 615, Orgánica del 78.-
[REDACTED] de Ignacio de la Llave, en su artículo 207, así como las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 79.-
[REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado Número 64 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres (fojas 332 a 334 de autos), en su cláusula tercera, fracción I, apartado 2, y penúltimo párrafo, reconocen como servidores públicos de confianza a los 333.-
[REDACTED], entre otros, razones por las que lo pedido es totalmente improcedente, no habiendo contradicción con la conclusión a que se arribó en el Considerando Tercero, respecto a la reinstalación de la trabajadora, ya que la condena que ahí se impuso, fue como garantía de prevención, reparación y no repetición, ante la falta de justificación en forma fehaciente de la legalidad de la remoción de 30.- [REDACTED], fuera de un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad por su condición de género, más no porque goce del principio de estabilidad en el empleo, no actualizándose la hipótesis que contempla el artículo 23, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a que se hizo referencia como hecho fundatorio de la demanda, donde el trabajador de base que ocupa una vacante definitiva o plaza de nueva creación sólo tendrá el carácter de definitivo, después de seis meses de desempeñar el puesto, por los motivos ya precisados, principalmente justificados en el servicio público que está obligado a realizar el Estado por conducto de trabajadores de su confianza, cuyo tratamiento jurídico diferenciado es resultado del ejercicio de sus atribuciones legales que le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando, sin que de la Instrumental de Actuaciones, se advierta prueba en contrario; en consecuencia, se absuelve al 80.-
[REDACTED] y 1 4 2 . -
[REDACTED], de la restitución en favor de 31.- [REDACTED], de su derecho como trabajadora titular de base y expedición del nombramiento con carácter definitivo. En relación al pago de salarios devengados reclamado bajo el inciso d), las demandadas negaron el derecho de la actora y por vía de excepciones y defensas; opusieron las de: “...Subsidiariamente a las excepciones opuestas con antelación, se hace valer LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), esto derivado del hecho de que el escrito de precisión a la demanda recibido el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, aclara que la prestación reclamada bajo el inciso d), consistente en el pago de los salarios devengados y/o caídos los requiere a partir del día 01 de febrero del 2021, pero en su demanda se dice despedida (SIC) el día dos de febrero de dos mil veintiuno, por lo que existe una contradicción entre lo narrado en el escrito inicial y su recurso recibido, es decir si según ella fue despedida el dos de febrero del dos mil veintiuno, porqué pretende el pago de sus salarios a partir del día uno de dicho mes y año, siendo que válidamente se puede interpretar que acorde a su reclamación el supuesto despido que dice haber sufrido no aconteció en la fecha que señala en la demanda y máxime que en el inciso i), de la demanda, da a entender que si reclama el pago de horas extras hasta el día de su injustificado despido, es porque el dos de febrero de dos mil veintiuno laboró hasta diecinueve horas, resultando inverosímil que hubiese sido cesada a las diez horas, es decir su narrativa de hechos riñe con los términos en que pretende el pago de sus pretensiones y ante tales contradicciones podemos hablar de la inexistencia del cese, cobrando aplicación la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: (la transcribe)...”; en las narradas circunstancias, al ya haber quedado determinado en el considerando anterior que la trabajadora prestó sus servicios efectivos hasta el día dos de febrero de dos mil veintiuno, fecha de su remoción, de lo que se puede colegir que, entonces, devengó el salario hasta el día uno de enero de dos mil veintiuno, y si bien hubo un error de

apreciación en la demanda por la forma en que se ejerció la acción ya que incluso en vía de aclaración se dijo que lo pedido abarcaba hasta el día dos de febrero de dos mil veintiuno, mientras que los salarios caídos debían ser a partir del tres de febrero de dos mil veintiuno, insistiéndose asimismo que el despido aconteció con todos sus elementos circunstanciales el día dos de febrero de dos mil veintiuno, data a partir de la cual se fijó finalmente el quantum de la condena de salarios caídos, es incuestionable que la oscuridad hecha valer deviene inoperante, por lo que de conformidad con el artículo 784 fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, es atribuible a las demandadas la carga de la prueba de que cubrió el salario del día uno de febrero de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA EN RELACION CON EL MONTO Y PAGO DEL. De acuerdo con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la junta debe eximir al trabajador de la carga de la prueba, cuando el objeto de ella, es el monto y pago del salario; lo cual conlleva a concluir, que el demandado, al ser requerido, proporcionará los elementos de convicción que debe conservar, a fin de que la junta se encuentre en oportunidad de resolver. Octava Época Registro: 231674 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 633..."; en ese orden de ideas, al no advertirse de la Instrumental de Actuaciones, dato o elemento convictivo con valor demostrativo indiciario, presuntivo o pleno tendiente a evidenciar el cumplimiento de dicho aspecto contractual, deberá tenerse por cierto que se adeuda, esto es, el salario del día uno de febrero de dos mil veintiuno, a la base del salario diario que se obtenga de 276.- [REDACTED], último salario quincenal nominal; en consecuencia, se condena al 81.- [REDACTED] y 143.- [REDACTED], a pagar en concepto de SALARIOS DEVENGADOS, a 32.- [REDACTED], la cantidad que resulte por un día de salario correspondiente al uno de febrero de dos mil veintiuno, a la base del salario diario que se obtenga de 277.- [REDACTED], último salario quincenal nominal. En relación al reconocimiento de antigüedad reclamado bajo el inciso g), las demandadas negaron el derecho de la actora y por vía de excepciones y defensas; opusieron las de: "...I.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA. • Que se opone en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), habida cuenta de que al ocupar la accionante la categoría de 205.- [REDACTED] con categoría de 230.- [REDACTED] a d s c r i t a a l 4 2 9 . - [REDACTED], ésta tenía un nombramiento y desempeñaba funciones o actividades de confianza, conforme a la definición que hacen los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracciones III y VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 4°, fracción III, de la Ley número 545, que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número 43, de fecha 28 de febrero del 2003; y las Cláusulas Primera, Tercera, arábigo 2, y penúltimo párrafo, y Vigésima Segunda de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 82.- [REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número 64, de fecha 31 de marzo del año 2003. Se dice lo anterior, derivado de la confesión expresa y espontánea que realiza la actora en la parte relativa del párrafo segundo del hecho 5/o de la demanda y citamos: CAPÍTULO DE HECHOS: "...5/o. Por lo que yo le dije: que yo estaba haciendo bien mi trabajo y que esas preguntas no tenían relación con el mismo, y que a mí no me gustaba mezclar mi vida personal con lo laboral, de igual manera no me dejaba realizar mi trabajo como

debía, ya que el multicitado Juez interrumpía con la agilización de mis labores de revisar y firmar expedientes...". (Lo resaltado con negritas es propio). Confesión expresa, que no admite prueba en contrario, según lo dispuesto por el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley número 364, Estatal del Servicio Civil de Veracruz y que deberá de valorarse al emitir resolución en el presente procedimiento, pues como se desprende de tal confesión la accionante admite que revisaba y firmaba expedientes, por lo tanto queda corroborado que al haber sido la 206.- [REDACTED] del 438.- [REDACTED], inspeccionaba, vigilaba, fiscalizaba y supervisaba, por lo que su puesto, su nombramiento y sus actividades y/o funciones corresponden a los trabajadores de confianza, establecidas en las fracciones III y VI, del artículo 7, de la Ley antes invocada. "... ARTÍCULO 7°.- Son trabajadores de confianza: ... III.- Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría. VI.- En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de puestos respectivo para cada uno de esos Poderes... """. En su desempeño como 207.- [REDACTED] del 430.- [REDACTED], la hoy accionante tenía funciones y actividades que implicaban dirección, inspección, supervisión y vigilancia, pues las mismas consistían en: a) SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y DIRECCIÓN del personal adscrito al Juzgado, para que desempeñaran sus funciones en apego a la normativa; pues del análisis adminiculado de los artículos 75, fracción VII, de la Ley 615 Orgánica del 83.- [REDACTED]; y 171, del Reglamento Interior del 144.- [REDACTED], se colige que los 334.- [REDACTED], son junto con el Juez, los principales responsables de la organización del Juzgado, de ahí que deban vigilar que los oficiales administrativos y demás personal, realicen sus labores en estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del Reglamento mencionado. b) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los expedientes relativos a los Juicios que se ventilaban en su Juzgado de adscripción. c) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de la recepción de las promociones y correspondencia dirigida a su Juzgado, imprimiendo y asentando la hora, fecha, firma (artículo 289, del Reglamento Interior del 145.- [REDACTED]). d) MANEJO DE FONDOS Y VALORES, tal y como se advierte del análisis del artículo 190, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el sentido que los 335.- [REDACTED], junto con los Jueces, tendrán la llave del lugar donde se depositen los valores, billetes de depósito. e) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los libros de gobierno establecidos en el artículo 287, del Reglamento Interior del 146.- [REDACTED]. f) SUPERVISAR Y VIGILAR, bajo su responsabilidad que los datos que se registren en los libros de gobierno sean verdaderos y se encuentren al corriente; tal como se desprende del artículo 217, del citado Reglamento Interior. g) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA, en su caso, al empleado judicial al que le delegue la función de registrar las promociones que ingresan diariamente en el Juzgado, en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en dicho recinto judicial (artículo 223, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura). Asimismo, se subraya a este Órgano Colegiado, que los 336.- [REDACTED] de los Juzgados de Primera Instancia, además de las funciones mencionadas en supra líneas, desempeñan las enlistadas en el artículo 103, de la Ley Orgánica del 84.-

porque sus derechos no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base. Por último, es de enfatizar que acorde a la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó los cargos que serán considerados de confianza, lo cual evidencia, que se dejó al legislador ordinario que precisara que trabajadores al Servicio del Estado por naturaleza de las funciones desempeñadas, serían considerados con dicha categoría, por tanto, si el legislador Estatal, a través del referido artículo 7, fracción VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil, indicó que tratándose de trabajadores del 395.- [REDACTED] como en el caso que nos ocupa, serán considerados de confianza, todas las categorías que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo, entre las cuales se encuentra la de 405.- [REDACTED] y derivado de las funciones que realizó es evidente que estamos en presencia de un empleado de confianza, por lo que resultan improcedentes sus reclamos. Subsidiariamente a las excepciones opuestas con antelación, se hace valer LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), esto derivado del hecho de que el escrito de precisión a la demanda recibido el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, aclara que la prestación reclamada bajo el inciso d), consistente en el pago de los salarios devengados y/o caídos los requiere a partir del día 01 de febrero del 2021, pero en su demanda se dice despedida (SIC) el día dos de febrero de dos mil veintiuno, por lo que existe una contradicción entre lo narrado en el escrito inicial y su ocurso recibido, es decir si según ella fue despedida el dos de febrero del dos mil veintiuno, porqué pretende el pago de sus salarios a partir del día uno de dicho mes y año, siendo que válidamente se puede interpretar que acorde a su reclamación el supuesto despido que dice haber sufrido no aconteció en la fecha que señala en la demanda y máxime que en el inciso i), de la demanda, da a entender que si reclama el pago de horas extras hasta el día de su injustificado despido, es porque el dos de febrero de dos mil veintiuno laboró hasta diecinueve horas, resultando inverosímil que hubiese sido cesada a las diez horas, es decir su narrativa de hechos riñe con los términos en que pretende el pago de sus pretensiones y ante tales contradicciones podemos hablar de la inexistencia del cese, cobrando aplicación la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: (la transcribe)... II.- LA DE INAUTONOMÍA PROCESAL.- Que se opone en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), c), d), e),), g)) y l), en razón de que en apego a la legalidad se deberá de atenderse al principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo tanto solicitamos se tomen en cuenta las 'excepciones y defensas hechas valer bajo el romano que antecede, solicitando se tengan aquí reproducidas como si al texto se insertasen. Subsidiariamente desde este momento oponemos LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, en contra de las prestaciones contenidas en los incisos d), e), f), k), y l), en razón de que suponiendo sin conceder se llegara a emitir condena de salarios caídos, ésta sólo podría computarse por un periodo máximo de doce meses y no como lo solicita la accionante en su demanda, esto acorde a lo establecido en el Artículo 43, de la Ley de la materia y que señala que si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses, ello en virtud de que la accionante reclama hasta que sea reinstalada en su empleo, resulta improcedente, pues pasa por alto, la jurisprudencia que emanó de contradicción de tesis 71/2016, con la que el pasado 24 de agosto de 2016 la Segunda Sala resolvió: "...SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero

transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se regirán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del Laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos /os juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012". Por lo tanto, siendo esta Jurisprudencia, la que rige para la interpretación del cálculo de los salarios caídos, al aplicarla de manera analógica a la Ley 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en especial a su numeral 43, reformado el 27 de febrero de 2015, se colige que al haber sido presentada la demanda de la actora el once de marzo de dos mil veintiuno, en el supuesto de condena a salarios caídos, estos sólo correrían por el periodo máximo de doce meses..."; bajo tales condiciones, cabe destacar que tratándose de antigüedad existen dos tipos, a saber: la primera, es la antigüedad genérica que se da en forma acumulativa, esto es, día con día en el ejercicio o con motivo del trabajo mientras la relación laboral se encuentra vigente, independientemente de que se hable de un trabajador de base definitivo, provisional, interino, por tiempo fijo, por obra determinada o de confianza y, la segunda, es la antigüedad de categoría en una profesión u oficio, que sirve de base para obtener ascensos escalafonarios o promociones, siempre que así lo permita la calidad laboral, como lo dilucidó la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES EVENTUALES. La circunstancia consistente en que en algún tiempo los actores fueron trabajadores eventuales, no impide el reconocimiento de la antigüedad que legalmente les corresponda, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, tanto los trabajadores de planta como los temporales o eventuales y transitorios que habitualmente prestan servicios en una empresa o establecimiento, tienen derecho a que se determine su antigüedad genérica, toda vez que ésta constituye una prestación que se genera día con día por y durante el desarrollo de la relación laboral. No. Registro: 194.935 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998 Tesis: VIII.2o. J/23 Página: 931..."; de tal manera que, al haber reclamado la promovente únicamente el reconocimiento de su antigüedad genérica y, del mismo modo, no ser un hecho controvertido entre las partes que por oficio número 018476 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Magistrado 4 5 6 . - [REDACTED] , 4 6 0 . - [REDACTED] , y la Maestra 464.- [REDACTED] , 208.- [REDACTED] del Consejo de la Judicatura, dirigido a la Licenciada 33.- [REDACTED] , a fin de expedirle nombramiento como 209.- [REDACTED] con categoría de 474.- [REDACTED] , adscrita al 255.- [REDACTED] , por el término de tres meses a partir del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en sustitución del Licenciado 413.- [REDACTED] , dejando sin efecto su anterior contratación otorgada mediante el diverso 015357 de trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 86 de autos), la actora se vino desempeñando en el mismo puesto de forma ininterrumpida hasta su remoción, por efectos del oficio número 012089 de fecha cinco de noviembre de

dos mil veinte, signado por la Magistrada 387.- [REDACTED], 490.- [REDACTED] y del 148.- [REDACTED], dirigido a la Licenciada 34.- [REDACTED], a fin de expedirle nombramiento como 210.- [REDACTED] con categoría de 475.- [REDACTED], adscrita al 256.- [REDACTED], por el término de tres meses a partir del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 93 de autos), hechos suyos por las demandadas en vía de objeción de pruebas, que es la temporalidad por la cual se pide el mencionado reconocimiento, sin que de la Instrumental de Actuaciones, se advierta prueba en contrario, resulta inconcuso que la prestación en estudio es procedente desde el uno de octubre de dos mil diecinueve, al dos de febrero de dos mil veintiuno, más lo subsecuente hasta en tanto se mantenga vigente el nexo contractual entre las partes; en consecuencia, se condena al 87.- [REDACTED] y 149.- [REDACTED], a reconocer por escrito y mediante documental idónea la antigüedad genérica de 35.- [REDACTED], en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diecinueve, al dos de febrero de dos mil veintiuno, más lo subsecuente hasta en tanto se mantenga vigente el nexo contractual entre las partes. En relación al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional reclamado bajo los incisos e) y f), las demandadas negaron el derecho de la actora y por vía de excepciones y defensas; opusieron las de: "...IV.- LA DE PAGO Y DISFRUTE.- Que se opone en contra de las prestaciones contenidas en los incisos e) y f), consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en razón de que las vacaciones no se le pueden otorgar si no es a consecuencia de laborar, lo cual en la especie no acontece y de llegarse a otorgar se estaría hablando de un doble pago; respecto del aguinaldo, las mismas le fueron cubiertas oportunamente, tal y como se demostrará en la etapa procesal respectiva. Subsidiariamente desde este momento oponemos LA DE PRESCRIPCIÓN, en contra de la prestación enunciada bajo el inciso e), en virtud de que son reclamadas por los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que si tomamos en cuenta que según el dicho de la accionante, ésta ingresó a laborar el uno de octubre de dos mil dieciocho, que supuestamente fue despedida (SIC) el dos de febrero de dos mil veintiuno y fue presentada su demanda hasta el once de marzo de dos mil veintiuno, resulta evidente que las reclamadas un año anterior a la fecha de ingreso de su ocuro, que sería el diez de marzo de dos mil veinte, se encuentran prescritas por el paso del tiempo al no haber sido ejercida la acción dentro del año respectivo, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que establece que: "...Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año...""; en estudio de la prescripción hecha valer, debe indicarse que para que la misma prospere cuando se encuentra referida a los casos específicos establecidos en la ley de la materia, en los artículos 101 y 102, se requiere que la parte que la oponga diga cuándo nace y fenece el ejercicio del derecho exigido, al reconocerse una serie de supuestos y mecanismos que obligan a quien invoca a su favor dicha institución, el colmar todos y cada uno de los requisitos que ahí se señalan, y que tratándose de los casos no específicos a que se circunscribe el término genérico de un año, fundado en su artículo 100, aplicable al aguinaldo, donde a pesar de que no es necesario contribuir con los mismos elementos, se hace invariablemente indefectible que se diga, a guisa de ejemplo, que sólo procede el cumplimiento o pago de la acción intentada en lo atinente al último año de servicios prestados u otra expresión análoga, con la finalidad de que la autoridad que conoce esté en posibilidad de realizar su análisis adecuadamente, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL

EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aún cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Novena Época Registro: 186747 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Página: 157 Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz...”; no perdiendo de vista que, además de lo anterior, es imperativo que su cómputo inicial se haga a partir de la fecha en que tales conceptos sean disfrutables y cubiertos, por lo que quien la opone en su beneficio debe pormenorizar y acreditar los días que se gozaba y se cubría su pago y, de no ser así, el término prescriptivo iniciará a partir de la primera quincena de diciembre y primera quincena de enero del año subsecuente, como método de conocimiento de aquéllas en que se generó el derecho a su remuneración, en congruencia con el criterio adoptado en la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: “...AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data. Época: Décima Época Registro: 2007693 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.115 L (10a.) Página: 2785...”; por lo que, al no haber señalado las demandadas los días en que se gozaba y se cubría el aguinaldo, sino únicamente que ante su cumplimiento la actora tan sólo tenía derecho a su pago hasta en un año anterior al de presentación de la demanda, se tiene que si el reclamo fue por los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y subsecuentes, así como que la presentación de la demanda se dio el once de marzo de dos mil veintiuno, como consta en el sello

de recepción impuesto por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (foja 1 de autos), tal cuestión perentoria opera desde aquellas anualidades, hasta el diez de marzo de dos mil veinte, siendo procedente la petición a partir del once de marzo de dos mil veinte, año anterior al de presentación de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 784 fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, las entidades empleadoras deberán acreditar que cumplieron a cabalidad con dicho aspecto contractual; mismas que con tal cometido aportaron la confesional a cargo de 36.- [REDACTED] (pliego y desahogo a fojas 449 a 455 de autos), quien al momento absolver el pliego de posiciones exhibido, concretamente, la formulada bajo el número 4: "...4.- Que a la absolvente le fueron cubiertos los pagos del aguinaldo de 2020..."; contestó: "...A LA 4.- No..."; respuesta que no fue favorable a los intereses de las oferentes por virtud de que la deponente la rindió en sentido negativo, propiciando que este medio convictivo sea ineficaz, sin que de su restante material probatorio haya otra probanza que le repare beneficio alguno en esa tesitura; no obstante al valorarse a la luz del principio de adquisición procesal las documentales consistentes en veintitrés recibos de nómina en formato CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), correspondientes al periodo comprendido entre el once de diciembre de dos mil diecinueve, y el quince de enero de dos mil veintiuno (fojas 169 a 192 de autos), los cuales tienen valor probatorio pleno en virtud de que dichos comprobantes no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, conforme a lo que establece el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es apto para demostrar el pago que se realizó a favor del trabajador, de los que para tener por satisfecha esta obligación, es indispensable que se colmen los supuestos siguientes: a) exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101, de la Ley Federal del Trabajo, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes: "...RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo. Registro digital: 2022081 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584 Tipo: Jurisprudencia..."; lo que aquí se actualizó sobre los tres requisitos mencionados, esto es, se

acreditó que se realizó la erogación a favor de la trabajadora, que dichos comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), están dentro de los contemplados por el artículo 101, de la Ley Federal del Trabajo, así como que el patrón los entregó a la trabajadora, al tratarse de probanzas que la propia actora ofertó y que a su vez hicieron suyas las demandadas, de cuyo contenido puede advertirse que por el concepto de gratificación anual o aguinaldo, que en sí constituyen la misma prestación según lo que define la tesis de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...AGUINALDO Y GRATIFICACION ANUAL A LOS TRABAJADORES. CONSTITUYEN LA MISMA PRESTACION. La gratificación anual consistente en 30 días de salario que una empresa deba pagar a los trabajadores de acuerdo con la cláusula respectiva del contrato colectivo de trabajo, que rige las relaciones laborales con sus trabajadores, y el aguinaldo a que tienen derecho los trabajadores por disposición del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, tienen la misma naturaleza jurídica, o sea, el pago al trabajador de una cantidad anual para efectuar gastos extras, que no puede hacer con su salario destinado a cubrir sus necesidades diarias; aunque gramaticalmente exista diferencia en el significado de las palabras gratificación y aguinaldo, en razón de que la finalidad de dichas prestaciones es la misma. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 243135 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Quinta Parte, página 11 Tipo: Aislada..."; el relativo al diez de diciembre de dos mil veinte, fue cubierta en concepto de gratificación anual, la cantidad de \$6,135.77 (Seis Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos 77/100 M.N.); el tres de enero de dos mil veintiuno fue cubierta la cantidad de \$8,742.17 (Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos 17/100 M.N.); y finalmente el once de diciembre de dos mil veinte, fue cubierta en concepto de gratificación anual de la compensación, la cantidad de \$31,834.00 (Treinta y Un Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), datos que evidencian la retribución en numerario del aguinaldo en la anualidad dos mil veinte; quedando pendiente de cubrirse lo tocante a la anualidad dos mil veintiuno, hasta el dos de febrero de dos mil veintiuno; en consecuencia, se condena al 88.- [REDACTED] y 150.- [REDACTED], a pagar a 37.- [REDACTED], en concepto de AGUINALDO o GRATIFICACIÓN ANUAL, la cantidad que resulte conforme al monto extralegal consignado en las Condiciones Generales de Trabajo para los trabajadores de base, por remisión de la cláusula vigésima segunda de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 89.- [REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado Número 64, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, en cada uno de los días contenidos dentro del periodo comprendido entre el uno de enero y el dos de febrero de dos mil veintiuno, a la base del salario diario que se obtenga de 278.- [REDACTED], último salario quincenal nominal; más lo que se continúe generando con posterioridad al despido por concepto de AGUINALDO o GRATIFICACIÓN ANUAL y PRIMA VACACIONAL, hasta por un plazo máximo de doce meses, con los incrementos otorgados al salario y prestaciones acreditables en el Incidente de Liquidación previamente ordenado, al ser prestaciones accesorias temporalmente inescindibles del mismo, tal como lo detallan las tesis que por analogía jurídica se citan, y que son del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone

que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso numeral 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte; lo que es acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2021069 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.T.252 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2448 Tipo: Aislada... AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado. Época: Décima Época Registro: 2016490 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.) Página: 1242..."; no así por VACACIONES, ya que su pago no es procedente durante el tiempo de interrupción de la relación de trabajo, y que en todo caso el mismo se encuentra inmerso en los salarios caídos, por prohibición de la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se

estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. No. Registro: 207,732 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994 Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49..."; debiéndose reanudar su pago vía nominal, incluido el de las vacaciones, una vez llevada a cabo su reincorporación legal y material ordenada en el considerando tercero. En relación a la reintegración de sus salarios, pago de compensación mensual, trimestral y anual reclamados bajo los incisos k) y l), las demandadas negaron el derecho de la actora y por vía de excepciones y defensas; opusieron las de: "...I.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA. • Que se opone en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), habida cuenta de que al ocupar la accionante la categoría de 211.- [REDACTED] con categoría de 231.- [REDACTED]

a d s c r i t a a l 4 3 1 . - [REDACTED]

[REDACTED], ésta tenía un nombramiento y desempeñaba funciones o actividades de confianza, conforme a la definición que hacen los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracciones III y VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 4°, fracción III, de la Ley número 545, que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número 43, de fecha 28 de febrero del 2003; y las Cláusulas Primera, Tercera, arábigo 2, y penúltimo párrafo, y Vigésima Segunda de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 90.- [REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número 64, de fecha 31 de marzo del año 2003. Se dice lo anterior, derivado de la confesión expresa y espontánea que realiza la actora en la parte relativa del párrafo segundo del hecho 5/o de la demanda y citamos: CAPÍTULO DE HECHOS: "...5/o. Por lo que yo le dije: que yo estaba haciendo bien mi trabajo y que esas preguntas no tenían relación con el mismo, y que a mí no me gustaba mezclar mi vida personal con lo laboral, de igual manera no me dejaba realizar mi trabajo como debía, ya que el multicitado Juez interrumpía con la agilización de mis labores de revisar y firmar expedientes...". (Lo resaltado con negritas es propio). Confesión expresa, que no admite prueba en contrario, según lo dispuesto por el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley número 364, Estatal del Servicio Civil de Veracruz y que deberá de valorarse al emitir resolución en el presente procedimiento, pues como se desprende de tal confesión la accionante admite que revisaba y firmaba expedientes, por lo tanto queda corroborado que al haber sido la 212.- [REDACTED]

[REDACTED] d e l 4 3 9 . - [REDACTED]

[REDACTED], inspeccionaba, vigilaba, fiscalizaba y supervisaba, por lo que su puesto, su nombramiento y sus actividades y/o funciones corresponden a los trabajadores de confianza, establecidas en las fracciones III y VI, del artículo 7, de la Ley antes invocada. "... ARTÍCULO 7°. - Son trabajadores de confianza: ... III.- Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría. VI.- En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de puestos respectivo para cada uno de esos Poderes... """. En su desempeño como 213.- [REDACTED] del 432.- [REDACTED], la hoy accionante tenía funciones y actividades que implicaban dirección, inspección, supervisión y vigilancia, pues las mismas consistían en: a) SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y DIRECCIÓN del personal

adscrito al Juzgado, para que desempeñaran sus funciones en apego a la normativa; pues del análisis adminiculado de los artículos 75, fracción VII, de la Ley 615 Orgánica del 91.- [REDACTED]; y 171, del Reglamento Interior del 151.- [REDACTED], se colige que los 337.- [REDACTED], son junto con el Juez, los principales responsables de la organización del Juzgado, de ahí que deban vigilar que los oficiales administrativos y demás personal, realicen sus labores en estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del Reglamento mencionado. b) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los expedientes relativos a los Juicios que se ventilaban en su Juzgado de adscripción. c) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de la recepción de las promociones y correspondencia dirigida a su Juzgado, imprimiendo y asentando la hora, fecha, firma (artículo 289, del Reglamento Interior del 152.- [REDACTED]). d) MANEJO DE FONDOS Y VALORES, tal y como se advierte del análisis del artículo 190, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el sentido que los 338.- [REDACTED], junto con los Jueces, tendrán la llave del lugar donde se depositen los valores, billetes de depósito. e) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los libros de gobierno establecidos en el artículo 287, del Reglamento Interior del 153.- [REDACTED]. f) SUPERVISAR Y VIGILAR, bajo su responsabilidad que los datos que se registren en los libros de gobierno sean verdaderos y se encuentren al corriente; tal como se desprende del artículo 217, del citado Reglamento Interior. g) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA, en su caso, al empleado judicial al que le delegue la función de registrar las promociones que ingresan diariamente en el Juzgado, en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en dicho recinto judicial (artículo 223, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura). Asimismo, se subraya a este Órgano Colegiado, que los 339.- [REDACTED] de los Juzgados de Primera Instancia, además de las funciones mencionadas en supra líneas, desempeñan las enlistadas en el artículo 103, de la Ley Orgánica del 92.- [REDACTED]. Artículo 103. Los secretarios de los juzgados de primera instancia tendrán las atribuciones siguientes: I. Realizar emplazamientos y notificaciones, cuando así lo establezca la ley o lo ordene el juez, con apego en todo momento a la normativa aplicable; II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten los jueces; III. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores; IV. Recibir las promociones, sellando y firmando de recibido en original y copia, y dar cuenta de ello al juez de quien dependan, a más tardar dentro del término de dos días, a fin de recabar el acuerdo correspondiente; V. Integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, bajo su responsabilidad; VI. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recabando la firma del juez y firmando a su vez dichas actuaciones; VII. Vigilar que los empleados del juzgado cumplan con sus deberes, dando cuenta al juez de las faltas o deficiencias que notaren; VIII. Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando que el despacho de los asuntos sea expedito, y atender personalmente los que el juez le encomiende; IX. Sustituir al juez titular en sus faltas temporales, conforme a lo previsto por esta Ley; X. Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que se rindan; XI. Autorizar, previo acuerdo del juez, las fotocopias y copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo; XII. Expedir a la brevedad los testimonios de las resoluciones dictadas en la segunda instancia de los asuntos que provengan de los juzgados menores y, en los distritos donde no hubiere éstos, de los municipales; y XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable. En añadidura a lo mencionado en líneas que anteceden, este Tribunal no deberá pasar desapercibido que basta con que se acredite que un trabajador desempeña una de las funciones, y no necesariamente todas, de las

reguladas por el artículo 7°, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para que se demuestre su calidad como empleado de confianza; sirviendo de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se invoca: (la transcribe)...En segundo lugar, no obstante a las funciones que la accionante desempeñaba (y que están plenamente acreditadas acorde a los ordenamientos legales expresados con antelación y a la propia confesión de la actora), es de analizarse la categoría de confianza, bajo la cual desarrollaba sus funciones. De igual manera, al analizarse la categoría de confianza, bajo la cual se desempeñaba la actora, debe observarse con total detenimiento que el artículo 9°, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, expresamente faculta a las Entidades Públicas para crear las categorías de base o de confianza: "..ARTÍCULO 9°.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 7°, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación...". En dicha disposición legal la calidad de trabajador de confianza de la hoy accionante también se encuentra definida en la Ley que promulgó el Congreso del Estado, a través del decreto del Poder Ejecutivo número 545, que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número 43, de fecha 28 de febrero del 2003; que en su artículo 4, fracción III, faculta al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para expedir las condiciones generales de trabajo en que se definen las categorías de confianza: "...Artículo 4. Serán competentes para expedir condiciones generales de trabajo: III. El Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;..." En consecuencia, con fundamento en dicha Ley, el 496.- [REDACTED] y del 154.- [REDACTED], expidió las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 93.- [REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número 64, de fecha 31 de marzo del año 2003, en las que se establece que no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, del que se deriva la indemnización, así como el pago de los salarios caídos inherentes a las anteriores. "...CLÁUSULA PRIMERA: Las presentes condiciones generales de trabajo, se expiden conforme a las bases normativas que refiere la Ley que establece las Bases Normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los Poderes Públicos, organismos autónomos y municipios del estado de Veracruz-Llave, y el artículo 7 último párrafo de la Ley Estatal del Servicio Civil y tienen por objeto regular las relaciones de trabajo del Poder Judicial del Estado y sus trabajadores de Confianza...". "...CLÁUSULA TERCERA: Para los efectos de las presentes condiciones generales de trabajo, se definen como trabajadores de confianza, todas aquellas personas que desempeñen en el Poder Judicial del Estado en las categorías que con tal carácter determinen las disposiciones legales a que se refiere la Cláusula anterior y en particular las siguientes: I. En los juzgados de primera instancia, menores y municipales: 1. Juez; 2. 406.- [REDACTED]; 3. Secretario de Estudio y Cuenta; 4. Actuario; y 5. Defensores de Oficio. Independientemente de la clasificación anterior, se consideran trabajadores de confianza a todos aquellos servidores públicos del Poder Judicial, que tengan funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes o inventarios, investigación científica, asesoría o consultoría...". Por su parte, el numeral 207, de la Ley Orgánica del 94.- [REDACTED], establece: "...Artículo 207. En el Poder Judicial tendrán el carácter de servidores públicos de confianza los titulares de los órganos, los secretarios de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios de sala, los actuarios, los administradores de causa judicial, los auxiliares de sala, la persona o personas designadas por su presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas o asistencia personal, los directores

generales, los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, asesores, cajeros, pagadores, los de seguridad y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios... ". Por lo que al tener una relación laboral con el nivel que corresponde a un puesto jerárquicamente determinado como de confianza, razón por la cual se actualiza la EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY, pues es evidente que, por determinación del artículo 11, fracción I, de la propia Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, la actora está excluida de la aplicación total de la ley y por lo tanto no goza de los beneficios de la estabilidad en el empleo, como se aprecia de su texto: "...ARTÍCULO 11.- Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los trabajadores: I.- De confianza;..." Sirviendo de apoyo la siguiente tesis: (la transcribe)... Ahora bien, la exclusión que contempla el mencionado artículo 11, fracción I, respecto de los trabajadores de confianza en cuanto a la aplicación de esta Ley, únicamente se refiere a su exclusión para disfrutar los beneficios de la estabilidad en el empleo, pero no es una exclusión absoluta, que haga pensar en que resulta totalmente inaplicable la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en virtud de que los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 183, fracción III, de la propia Ley, determinan que esta ley resulta aplicable para todos sus efectos a las relaciones de trabajo, entre los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, a los cuales se les denomina Entidades Públicas, y los trabajadores a su servicio, que pueden tener la categoría de base o de confianza; es decir, que resulta aplicable esta Ley a todas las relaciones y conflictos de trabajo que se suscitan entre el Poder Judicial y sus trabajadores, sin importar o distinguir que los trabajadores sean de base o de confianza. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis: (las transcribe)... De lo anterior, es importante señalar que aun cuando la Constitución Federal, en su artículo 1º dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y los Tratados Internacionales, también esa misma norma a través del multicitado artículo 123, como ya se dijo, únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces por principio ontológico, la falta de estabilidad en el empleo como trabajadoras de confianza, no contraviene la misma Constitución, por prever la misma la distinción entre trabajadores de base y de confianza, resultando acorde al actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, porque sus derechos no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base. Por último, es de enfatizar que acorde a la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó los cargos que serán considerandos de confianza, lo cual evidencia, que se dejó al legislador ordinario que precisara que trabajadores al Servicio del Estado por naturaleza de las funciones desempeñadas, serían considerados con dicha categoría, por tanto, si el legislador Estatal, a través del referido artículo 7, fracción VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil, indicó que tratándose de trabajadores del 396.- [REDACTED] como en el caso que nos ocupa, serán considerados de confianza, todas las categorías que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo, entre las cuales se encuentra la de 407.- [REDACTED] y derivado de las funciones que realizó es evidente que estamos en presencia de un empleado de confianza, por lo que resultan improcedentes sus reclamos. Subsidiariamente a las excepciones opuestas con antelación, se hace valer LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), esto derivado del hecho de que el escrito de precisión a la demanda recibido el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, aclara que la prestación reclamada bajo el inciso d), consistente en el pago de los salarios devengados y/o caídos los requiere a partir del día 01 de febrero del 2021, pero en su demanda se dice despedida (SIC) el día dos de febrero de dos mil veintiuno, por lo que existe una contradicción entre lo narrado en el escrito inicial y su ocuroso recibido, es decir si según ella fue despedida el dos de febrero del dos mil veintiuno, porqué pretende el pago de sus salarios a partir del día uno de dicho mes y año, siendo que válidamente se puede interpretar que acorde a su

reclamación el supuesto despido que dice haber sufrido no aconteció en la fecha que señala en la demanda y máxime que en el inciso i), de la demanda, da a entender que si reclama el pago de horas extras hasta el día de su injustificado despido, es porque el dos de febrero de dos mil veintiuno laboró hasta diecinueve horas, resultando inverosímil que hubiese sido cesada a las diez horas, es decir su narrativa de hechos riñe con los términos en que pretende el pago de sus pretensiones y ante tales contradicciones podemos hablar de la inexistencia del cese, cobrando aplicación la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: (la transcribe)... II.- LA DE INAUTONOMÍA PROCESAL.- Que se opone en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), c), d), e),), g)) y l), en razón de que en apego a la legalidad se deberá de atenderse al principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo tanto solicitamos se tomen en cuenta las 'excepciones y defensas hechas valer bajo el romano que antecede, solicitando se tengan aquí reproducidas como si al texto se insertasen. Subsidiariamente desde este momento oponemos LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, en contra de las prestaciones contenidas en los incisos d), e), f), k), y l), en razón de que suponiendo sin conceder se llegara a emitir condena de salarios caídos, ésta sólo podría computarse por un periodo máximo de doce meses y no como lo solicita la accionante en su demanda, esto acorde a lo establecido en el Artículo 43, de la Ley de la materia y que señala que si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses, ello en virtud de que la accionante reclama hasta que sea reinstalada en su empleo, resulta improcedente, pues pasa por alto, la jurisprudencia que emanó de contradicción de tesis 71/2016, con la que el pasado 24 de agosto de 2016 la Segunda Sala resolvió: "...SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se regirán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del Laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos /os juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012". Por lo tanto, siendo esta Jurisprudencia, la que rige para la interpretación del cálculo de los salarios caídos, al aplicarla de manera analógica a la Ley 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en especial a su numeral 43, reformado el 27 de febrero de 2015, se colige que al haber sido presentada la demanda de la actora el once de marzo de dos mil veintiuno, en el supuesto de condena a salarios caídos, estos sólo correrían por el periodo máximo de doce meses... VI.- LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Que se opone en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos j), k) y l), en razón de que la accionante omite indicar los periodos por los cuales reclama tanto la reintegración económica, ni hace referencia específica de qué actas habla y que pide su nulidad, ni indica a cuánto ascienden las compensaciones extralegales que

reclama, ni a cuánto asciende su cuantía, elementos esenciales para poder controvertir la acción, lo cual imposibilita a nuestras representadas dar la contestación debida y la autoridad del conocimiento debe inhibir de pronunciarse al respecto. Cautelarmente se opone la de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, esto respecto de las supuestas compensaciones a que hace referencia la parte actora en el inciso l), de la demanda, puesto que nuestra representada no otorga este tipo de prestaciones, pero al tratarse presumiblemente de prestaciones de índole extralegal, le corresponde a la accionante acreditar su existencia y su derecho a percibir las mismas y suponiendo sin conceder que la actora llegara a acreditar sus extremos, desde este momento se solicita que al momento de pronunciarse la autoridad del conocimiento, valore si dichas prestaciones no integran el salario de la operaria, por lo que el monto de la condena, al igual de los posibles salarios caídos, sólo podría ser por el máximo de doce meses...”; en vista de lo anterior, dado el posicionamiento de las entidades respecto a que en ningún momento ha otorgado este tipo de prestaciones, y asimismo no tratarse las prestaciones en estudio de aquéllas que tienen su origen en la ley, sino en la voluntad de las partes, ya sea a través de Condiciones Generales de Trabajo o algún otro documento de naturaleza jurídica análoga que infiera beneficios adicionales al salario bajo cualquier denominación que se les dé, corresponde a la promovente acreditar el derecho a su percepción por pretender su pago, al así imponérselo la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: “...PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. No. Registro: 186,485 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Tesis: VI.2o.T. J/4 Página: 1171... PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058 Tipo: Jurisprudencia...”; lo que incluso no escapa del caso hipotético en que se tenga por no controvertido el reclamo, al ser indispensable que el derecho sustantivo se encuentre fehacientemente probado, pues considerar lo contrario, implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar dentro del procedimiento laboral, ya que aun cuando la legislación de la materia establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal incurre el demandado, particularmente, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas, dicha conducta omisiva no posee los alcances de relevar en todo la obligación legal y previa del trabajador de demostrar que corresponde al patrón su cabal cumplimiento, lo que se encuentra descrito en la tesis de jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se toma como criterio orientador, de

rubro, texto y datos de localización siguientes: "...PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama. Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2024328 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 1960 Tipo: Jurisprudencia..."; sumado a lo anterior, con independencia de que las condiciones generales de trabajo o el contrato colectivo de trabajo se encuentren publicados en un medio de consulta electrónica y por tal motivo tengan el carácter de hecho notorio, como cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, es importante que se precise su fundamento específico o de validez y vigencia, en virtud de que, a guisa de ejemplo, si la accionante durante el periodo de ofrecimiento de pruebas exhibe copia de las condiciones generales de trabajo, o algún otro documento de naturaleza jurídica análoga que contenga la cláusula o el artículo que comprenda la prestación extralegal que se reclama, sin hacer referencia a tal fundamento, pero se advierte que sí lo hizo al presentar su demanda, no habrá necesidad de que se pronuncie

nuevamente, toda vez que lo introdujo como parte de la Litis a resolver y, por ello, la autoridad laboral no puede declarar improcedente el estudio relativo, lo que tiene que ver con la tesis de jurisprudencia por contradicción emitida de la misma forma por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se toma a la par como criterio orientador, de rubro, texto y datos de localización siguientes: “...PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA. Si durante el periodo de ofrecimiento de pruebas el actor exhibe copia del contrato colectivo de trabajo o el reglamento que contiene la cláusula o el artículo que contempla la prestación extralegal que reclama, sin hacer referencia al fundamento específico, pero se advierte que sí lo hizo al presentar su demanda inicial, la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de aquélla, ya que al haberse señalado en el escrito de demanda la cláusula o el artículo en concreto, no es indispensable que el trabajador lo precise nuevamente, toda vez que lo introdujo como parte de la litis a resolver y, por ende, la autoridad laboral no puede declarar improcedente el estudio relativo a esa prestación, porque de hacerlo, contravendría el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, al dejar de pronunciarse sobre lo planteado oportunamente por el actor. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2011444 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1299 Tipo: Jurisprudencia...”; sin embargo, si se omite totalmente el fundamento legal de que se trate, nos encontraríamos indefectiblemente en el caso de que dejarían de cumplirse los presupuestos procesales relativos, impidiendo a quien esto resuelve hacer un verdadero pronunciamiento dentro del Laudo que se dicte, aspecto que no puede quedar suplido en su deficiencia, pues de lo contrario se sustituiría a la actora en sus pretensiones perfeccionando su demanda en torno a los hechos fundatorios, misma circunstancia acontece si las condiciones generales de trabajo o contrato colectivo de trabajo obran en los archivos de la junta o tribunal que conozca, donde también deben ofrecerse como parte del acervo probatorio o, ante el impedimento material de su exhibición, solicitarse se tengan a la vista a fin de un mejor proveer, requisito sine qua non habría modo para decretar el derecho de 38.- [REDACTED], a su percepción por pretender su cumplimiento y pago, lo cual consiste en primer término, en demostrar su existencia y, en segundo, que su situación contractual se ubica en el supuesto de su otorgamiento, máxime, que en su demanda dejó de indicar el fundamento de validez y vigencia; no obstante, al valorarse de nueva cuenta las documentales consistentes en veintitrés recibos de nómina en formato CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), correspondientes al periodo comprendido entre el once de diciembre de dos mil diecinueve, y el quince de enero de dos mil veintiuno (fojas 169 a 192 de autos), los cuales tienen valor probatorio pleno al no haber sido objetados en autenticidad, sino que fueron hechos suyos por las entidades empleadoras, de cuyo contenido se advierte que como compensaciones mensuales, la trabajadora percibió bajo el concepto denominado Compensación por Grado de Responsabilidad, la cantidad de 497.- [REDACTED], y por concepto Compensación Garantizada, la cantidad de 498.- [REDACTED]; como compensación trimestral, la trabajadora percibió bajo el concepto denominado Bono Único Extraordinario, la cantidad de 505.- [REDACTED]; y finalmente como compensaciones anuales, la trabajadora percibió bajo el concepto denominado Compensación Administrativa, la cantidad de 508.- [REDACTED], por concepto de Asignación por Actividades Culturales, la cantidad de 511.-

[REDACTED], por concepto de Ayuda de Útiles Escolares, la cantidad de 514.- [REDACTED], por concepto de Día de las Madres, la cantidad de 516.- [REDACTED], por concepto de Estímulo de Servidores Públicos, la cantidad de 519.- [REDACTED], y por concepto de Bono Anual de Despensa, la cantidad de 522.- [REDACTED]; medios de convicción con los cuales la accionante, sin determinar su naturaleza jurídica, se encontraría justificando tanto la existencia, como su ubicación para el supuesto de su otorgamiento, esto es, la justificación del derecho a su percepción por pretender su pago, a partir del dos de febrero de dos mil veintiuno, fecha de su remoción, hasta por un plazo máximo de doce meses, al ser prestaciones inescindibles del salario, con los incrementos y mejoras otorgados durante dicha temporalidad; comprobación, cálculo y cuantificación que podrá llevarse a cabo dentro del Incidente de Liquidación previamente ordenado, debiéndose regularizar su pago vía nominal una vez que sea llevada a cabo la reincorporación legal y material de la trabajadora ordenada en el considerando tercero, sin que de la Instrumental de Actuaciones, se advierta prueba en contrario; en consecuencia, se condena al 95.- [REDACTED] y 155.- [REDACTED], a la reintegración de sus salarios en favor de 39.- [REDACTED], así como al pago de compensación mensual, trimestral y anual reclamados bajo los incisos k) y l), en los términos y condiciones siguientes: compensaciones mensuales, sobre el concepto denominado Compensación por Grado de Responsabilidad, la cantidad de 499.- [REDACTED], y en concepto Compensación Garantizada, la cantidad de 500.- [REDACTED]; compensación trimestral, sobre el concepto denominado Bono Único Extraordinario, la cantidad de 506.- [REDACTED] y; compensaciones anuales, sobre el concepto denominado Compensación Administrativa, la cantidad de 509.- [REDACTED], en concepto de Asignación por Actividades Culturales, la cantidad de 512.- [REDACTED], en concepto de Ayuda de Útiles Escolares, la cantidad de 515.- [REDACTED], en concepto de Día de las Madres, la cantidad de 517.- [REDACTED], en concepto de Estímulo de Servidores Públicos, la cantidad de 520.- [REDACTED], y en concepto de Bono Anual de Despensa, la cantidad de 523.- [REDACTED]; en el periodo comprendido a partir del dos de febrero de dos mil veintiuno, fecha de su remoción, hasta por un plazo máximo de doce meses, al ser prestaciones inescindibles del salario, con los incrementos y mejoras otorgados durante dicha temporalidad; comprobación, cálculo y cuantificación que podrá llevarse a cabo dentro del Incidente de Liquidación previamente ordenado, debiéndose regularizar su pago vía nominal una vez que sea llevada a cabo la reincorporación legal y material de la trabajadora ordenada en el considerando tercero. En relación al pago de horas extras reclamado bajo el inciso i), las demandadas negaron el derecho de la actora, y por vía de excepciones y defensas; opusieron las de: "...V.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- Que se opone en contra de la prestación enunciada bajo el inciso i), horas extras, en virtud de no esta precisada ni la jornada ordinaria y menos la extraordinaria, es decir omite indicar cuándo iniciaba y cuando concluía, tanto su horario ordinario, como el extraordinario, elementos esenciales para

controvertir su acción, lo cual imposibilita a nuestras representadas dar la contestación debida y la autoridad del conocimiento debe inhibir a la autoridad del conocimiento de pronunciarse al respecto, sin embargo y suponiendo sin conceder se determinara entrar al estudio de la prestación que se controvierte al momento de resolver el presente asunto, se debe hacer apreciando los hechos en conciencia, debiendo tomar en consideración que la parte actora se desempeñó como trabajador de confianza por lo tanto no le resultan aplicables los dispositivos legales que para el efecto contiene la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, sin que sea óbice de lo anterior el hecho de que la accionante no laboró más de cuarenta y ocho horas a la semana, pues la suma de las cantidades sólo arroja un monto de cuarenta y cinco, por lo que no se puede hablar de tiempo extraordinario y suponiendo sin conceder que se decidiera entrar al estudio de la prestación que nos ocupa se deberá tomar en consideración que el reclamo de horas extras, sólo lo realiza de lunes a viernes, es decir no se pueden considerar los días de descanso obligatorio y menos los fines de semana, ya que la accionante expresamente señala que sólo laboró de lunes a viernes y nunca indica que haya laborado los días festivos o de descanso obligatorio, ni en los periodos vacacionales los cuales son de conocimiento de la autoridad laboral, al estar sujeta a los mismos lapsos de descanso, de igual forma deberá atender a la razonabilidad y/o la verosimilitud del reclamo, pues resulta evidente que no pudo laborar en esos términos durante más de un año, sin perder de vista y para evidenciar la falsedad con la que se conduce no pudo laborar en los términos en que dice haberlo hecho inclusive el día dos de febrero de dos mil veintiuno, puesto que según el dicho de la propia accionante a las diez horas de esa misma data fue despedida (SIC), luego entonces no sólo es inverosímil el supuesto despido, si no la jornada laboral que dice haber desarrollado, aunado a que la jornada laboral de la actora, siempre la desarrolló de lunes a viernes de cada semana, sin que su jornada excediera de la legalmente establecida, sin que sea óbice de lo anterior el hecho de que para laborar tiempo extraordinario, era necesario que el patrón lo solicitara o se requiera su autorización, en este supuesto la trabajadora para reclamar su pago debe demostrar tales extremos, pues de lo contrario su exigencia resulta improcedente. Cautelarmente y sólo para el caso de que se determine procedente la acción de la actora y se condene a nuestras representadas al pago de tiempo extraordinario, desde este momento se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, esto por ser reclamado a partir del uno de octubre del año dos mil diecinueve. En virtud de que los artículos 100, y 101, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, disponen que las acciones de los trabajadores prescribirán en un año contado a partir de que la acción se hace exigible, luego, si como en el caso, la actora presentó su escrito inicial de demanda en fecha 11 de marzo del 2021, es inconcuso que las prestaciones generadas antes del 10 de marzo del 2020, se encuentran prescritas y en todo caso el reclamo sería procedente únicamente por el último año atrás, contado a partir de la fecha de presentación de su reclamo...”; en análisis de la prescripción hecha valer, es oportuno precisar que para que la misma prospere cuando se encuentra referida a los casos no específicos establecidos en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en su artículo 100, no se requiere que la parte que la oponga indique cuándo nace y fenecer el ejercicio del derecho exigido, como sucede con los supuestos contenidos en los artículos 101 y 102, del propio cuerpo de leyes, pero sí es invariablemente indispensable que sean aportados los elementos mínimos que permitan a la autoridad que conoce, realizar un estudio eficaz, por ejemplo, afirmar que sólo procede el cumplimiento o pago de la acción intentada en el último año de servicios prestados, en afinidad con la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: “...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos

contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aún cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Novena Época Registro: 186747 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Página: 157 Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz...”; en ese tenor, al haber colmado las demandadas tal presupuesto en su contestación de demanda, si la fecha de inicio del reclamo fue a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve, y la de presentación de demanda fue el once de marzo de dos mil veintiuno, como consta en el sello de recepción impuesto por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional (foja 1 de autos), al realizar el cómputo de los meses de acuerdo al número de días naturales que le correspondan a cada uno, aplicando al efecto la regla genérica de un año, como lo indica la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: “...PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN. Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil. Contradicción de tesis 40/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. No. Registro: 200.768 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995 Tesis: 2a./J. 27/95 Página: 87...”; dicha cuestión perentoria, opera desde el uno de octubre de dos mil diecinueve, hasta el diez de marzo de dos mil veinte, siendo procedente el reclamo a partir del once de marzo de dos mil veinte, año anterior al de presentación de demanda; temporalidad sobre la que, si bien es cierto que 40.- [REDACTED], dijo que su horario de labores se conformaba por una jornada ordinaria

de ocho treinta a catorce treinta horas, así como una jornada extraordinaria de dieciséis a diecinueve horas de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo de cada semana, al valorarse la prueba documental consistente en copia certificada la libreta de control de asistencia correspondiente al periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil veinte, y el dos de febrero de dos mil veintiuno (fojas 193 a 328 de autos), hecha suya por las demandadas, donde se aprecia que la trabajadora en ningún momento laboró más allá de las catorce treinta horas, es decir, que contara con un segundo registro entre las dieciséis y las diecinueve horas, ya que en ese horario de agendaban diligencias por tratarse de asuntos de familia, con excepción del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, ciertamente, al prever las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 96.- [REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado Número 64, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres (fojas 332 a 334 de autos), en su cláusula décima, que el empleado de confianza estará obligado a prestar sus servicios fuera de los horarios anteriormente citados (jornada diurna, nocturna y mixta), siempre y cuando las necesidades de la Entidad Pública lo requieran, sin que ello implique pago de tiempo extraordinario, ya que por la naturaleza de confianza, estos trabajadores reciben el pago de una compensación, disposición que es aplicable por la condición laboral de la actora y que hace que lo pedido sea improcedente, mayormente, porque dentro de las percepciones ordinarias y habituales se encuentran una Compensación por Grado de Responsabilidad p o r l a c a n t i d a d d e 5 0 1 . - [REDACTED], y una Compensación Garantizada por la cantidad de 502.- [REDACTED], respectivamente, sin que de la instrumental de Actuaciones, se advierta prueba en contrario; en consecuencia, se absuelve al 97.- [REDACTED] y 156.- [REDACTED], de pagar a 41.- [REDACTED], cantidad alguna en concepto de HORAS EXTRAS. En relación al reconocimiento del Decreto Presidencial de veintitrés de abril de dos mil veinte; y nulidad de actas reclamados bajo los incisos h) y j), las demandadas negaron el derecho de la actora y por vía de excepciones y defensas; opusieron las de: "...I.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA.- Que se opone en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), habida cuenta de que al ocupar la accionante la categoría de 214.- [REDACTED] con categoría de 232.- [REDACTED] adscrita al 433.- [REDACTED], ésta tenía un nombramiento y desempeñaba funciones o actividades de confianza, conforme a la definición que hacen los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracciones III y VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 4°, fracción III, de la Ley número 545, que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número 43, de fecha 28 de febrero del 2003; y las Cláusulas Primera, Tercera, arábigo 2, y penúltimo párrafo, y Vigésima Segunda de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 98.- [REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número 64, de fecha 31 de marzo del año 2003. Se dice lo anterior, derivado de la confesión expresa y espontánea que realiza la actora en la parte relativa del párrafo segundo del hecho 5/o de la demanda y citamos: CAPÍTULO DE HECHOS: "...5/o. Por lo que yo le dije: que yo estaba haciendo bien mi trabajo y que esas preguntas no tenían relación con el mismo, y que a mí no me gustaba mezclar mi vida personal con lo laboral, de igual manera no me dejaba realizar mi trabajo como

debía, ya que el multicitado Juez interrumpía con la agilización de mis labores de revisar y firmar expedientes...". (Lo resaltado con negritas es propio). Confesión expresa, que no admite prueba en contrario, según lo dispuesto por el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley número 364, Estatal del Servicio Civil de Veracruz y que deberá de valorarse al emitir resolución en el presente procedimiento, pues como se desprende de tal confesión la accionante admite que revisaba y firmaba expedientes, por lo tanto queda corroborado que al haber sido la 215.- [REDACTED] del 440.- [REDACTED], inspeccionaba, vigilaba, fiscalizaba y supervisaba, por lo que su puesto, su nombramiento y sus actividades y/o funciones corresponden a los trabajadores de confianza, establecidas en las fracciones III y VI, del artículo 7, de la Ley antes invocada. "...ARTÍCULO 7°.- Son trabajadores de confianza: ... III.- Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría. VI.- En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de puestos respectivo para cada uno de esos Poderes... """. En su desempeño como 216.- [REDACTED] del 434.- [REDACTED], la hoy accionante tenía funciones y actividades que implicaban dirección, inspección, supervisión y vigilancia, pues las mismas consistían en: a) SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y DIRECCIÓN del personal adscrito al Juzgado, para que desempeñaran sus funciones en apego a la normativa; pues del análisis adminiculado de los artículos 75, fracción VII, de la Ley 615 Orgánica del 99.- [REDACTED]; y 171, del Reglamento Interior del 157.- [REDACTED], se colige que los 340.- [REDACTED], son junto con el Juez, los principales responsables de la organización del Juzgado, de ahí que deban vigilar que los oficiales administrativos y demás personal, realicen sus labores en estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del Reglamento mencionado. b) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los expedientes relativos a los Juicios que se ventilaban en su Juzgado de adscripción. c) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de la recepción de las promociones y correspondencia dirigida a su Juzgado, imprimiendo y asentando la hora, fecha, firma (artículo 289, del Reglamento Interior del 158.- [REDACTED]). d) MANEJO DE FONDOS Y VALORES, tal y como se advierte del análisis del artículo 190, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el sentido que los 341.- [REDACTED], junto con los Jueces, tendrán la llave del lugar donde se depositen los valores, billetes de depósito. e) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA de los libros de gobierno establecidos en el artículo 287, del Reglamento Interior del 159.- [REDACTED]. f) SUPERVISAR Y VIGILAR, bajo su responsabilidad que los datos que se registren en los libros de gobierno sean verdaderos y se encuentren al corriente; tal como se desprende del artículo 217, del citado Reglamento Interior. g) SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA, en su caso, al empleado judicial al que le delegue la función de registrar las promociones que ingresan diariamente en el Juzgado, en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en dicho recinto judicial (artículo 223, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura). Asimismo, se subraya a este Órgano Colegiado, que los 342.- [REDACTED] de los Juzgados de Primera Instancia, además de las funciones mencionadas en supra líneas, desempeñan las enlistadas en el artículo 103, de la Ley Orgánica del 100.-

Artículo 103. Los secretarios de los juzgados de primera instancia tendrán las atribuciones siguientes: I. Realizar emplazamientos y notificaciones, cuando así lo establezca la ley o lo ordene el juez, con apego en todo momento a la normativa aplicable; II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten los jueces; III. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores; IV. Recibir las promociones, sellando y firmando de recibido en original y copia, y dar cuenta de ello al juez de quien dependan, a más tardar dentro del término de dos días, a fin de recabar el acuerdo correspondiente; V. Integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, bajo su responsabilidad; VI. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recabando la firma del juez y firmando a su vez dichas actuaciones; VII. Vigilar que los empleados del juzgado cumplan con sus deberes, dando cuenta al juez de las faltas o deficiencias que notaren; VIII. Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando que el despacho de los asuntos sea expedito, y atender personalmente los que el juez le encomiende; IX. Sustituir al juez titular en sus faltas temporales, conforme a lo previsto por esta Ley; X. Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que se rindan; XI. Autorizar, previo acuerdo del juez, las fotocopias y copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo; XII. Expedir a la brevedad los testimonios de las resoluciones dictadas en la segunda instancia de los asuntos que provengan de los juzgados menores y, en los distritos donde no hubiere éstos, de los municipales; y XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable. En añadidura a lo mencionado en líneas que anteceden, este Tribunal no deberá pasar desapercibido que basta con que se acredite que un trabajador desempeña una de las funciones, y no necesariamente todas, de las reguladas por el artículo 7º, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para que se demuestre su calidad como empleado de confianza; sirviendo de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se invoca: (la transcribe)... En segundo lugar, no obstante a las funciones que la accionante desempeñaba (y que están plenamente acreditadas acorde a los ordenamientos legales expresados con antelación y a la propia confesión de la actora), es de analizarse la categoría de confianza, bajo la cual desarrollaba sus funciones. De igual manera, al analizarse la categoría de confianza, bajo la cual se desempeñaba la actora, debe observarse con total detenimiento que el artículo 9º, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, expresamente faculta a las Entidades Públicas para crear las categorías de base o de confianza: "...ARTÍCULO 9º.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 7º, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación...". En dicha disposición legal la calidad de trabajador de confianza de la hoy accionante también se encuentra definida en la Ley que promulgó el Congreso del Estado, a través del decreto del Poder Ejecutivo número 545, que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número 43, de fecha 28 de febrero del 2003; que en su artículo 4, fracción III, faculta al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para expedir las condiciones generales de trabajo en que se definen las categorías de confianza: "...Artículo 4. Serán competentes para expedir condiciones generales de trabajo: III. El Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;..." En consecuencia, con fundamento en dicha Ley, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del 160.-, expidió las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 101.-, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número 64, de fecha 31 de marzo del año 2003, en las que se establece que no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, del que se deriva la indemnización, así como el pago de los salarios caídos inherentes a las

porque sus derechos no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base. Por último, es de enfatizar que acorde a la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó los cargos que serán considerados de confianza, lo cual evidencia, que se dejó al legislador ordinario que precisara que trabajadores al Servicio del Estado por naturaleza de las funciones desempeñadas, serían considerados con dicha categoría, por tanto, si el legislador Estatal, a través del referido artículo 7, fracción VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil, indicó que tratándose de trabajadores del 397.- [REDACTED] como en el caso que nos ocupa, serán considerados de confianza, todas las categorías que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo, entre las cuales se encuentra la de 409.- [REDACTED] y derivado de las funciones que realizó es evidente que estamos en presencia de un empleado de confianza, por lo que resultan improcedentes sus reclamos. Subsidiariamente a las excepciones opuestas con antelación, se hace valer LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en contra de las prestaciones enunciadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), esto derivado del hecho de que el escrito de precisión a la demanda recibido el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, aclara que la prestación reclamada bajo el inciso d), consistente en el pago de los salarios devengados y/o caídos los requiere a partir del día 01 de febrero del 2021, pero en su demanda se dice despedida (SIC) el día dos de febrero de dos mil veintiuno, por lo que existe una contradicción entre lo narrado en el escrito inicial y su ocurso recibido, es decir si según ella fue despedida el dos de febrero del dos mil veintiuno, porqué pretende el pago de sus salarios a partir del día uno de dicho mes y año, siendo que válidamente se puede interpretar que acorde a su reclamación el supuesto despido que dice haber sufrido no aconteció en la fecha que señala en la demanda y máxime que en el inciso i), de la demanda, da a entender que si reclama el pago de horas extras hasta el día de su injustificado despido, es porque el dos de febrero de dos mil veintiuno laboró hasta diecinueve horas, resultando inverosímil que hubiese sido cesada a las diez horas, es decir su narrativa de hechos riñe con los términos en que pretende el pago de sus pretensiones y ante tales contradicciones podemos hablar de la inexistencia del cese, cobrando aplicación la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: (la transcribe)...”; asimismo, resulta necesario para esta autoridad analizar la procedencia de las acciones en base a los elementos que las configuran con independencia de que existan o no opuestas excepciones y defensas, tal como lo instituye la tesis de jurisprudencia del rubro, texto y datos de localización siguientes: “...ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. No. Registro: 197,912 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Tesis: VI.2o. J/106 Página: 473...”; bajo esa potestad, cabe señalar que al no identificarse de la Instrumental de Actuaciones, dato o elemento convictivo con valor demostrativo indiciario, presuntivo o pleno que diera cuenta de algún aspecto de renuncia de derechos o que reparara perjuicio a la trabajadora, específicamente, las actas que se hubiesen levantado sin cumplir el debido proceso administrativo por la manera en que acontecieron los hechos de su injustificado despido, o que el Decreto Presidencial de veintitrés de abril de dos mil veinte, por el que se establecieron las medidas de austeridad que debían observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinte (fojas 165 a 167 de autos), y que en su apartado I, estipuló que ningún trabajador sería despedido, le genere un beneficio adicional al ya alcanzado en definición de su situación jurídica, es indiscutible que, sin que deba hacerse un mayor pronunciamiento, lo exigido se torna meramente enunciativo e improcedente por

anodino; en consecuencia, se absuelve al 103.- [REDACTED] y 161.- [REDACTED], del reconocimiento del Decreto Presidencial de veintitrés de abril de dos mil veinte; y nulidad de actas en favor de 42.- [REDACTED]. Por todo lo hasta aquí fundado y motivado, es de resolverse; y se, - - -

-----RESUELVE-----

PRIMERO. La actora 43.- [REDACTED], justificó parcialmente sus acciones; las demandadas 104.- [REDACTED] y 162.- [REDACTED], justificaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer; en consecuencia, - - - - -

SEGUNDO. Se condena al 105.- [REDACTED] y 163.- [REDACTED], a REINSTALAR a 44.- [REDACTED], en el puesto de 217.- [REDACTED] del 435.- [REDACTED], con

categoría de 233.- [REDACTED], realizando las funciones de recibir las promociones presentadas en la Oficialía de Partes, integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, redactar los acuerdos de las promociones en sus respectivos expedientes, pasar los expedientes acordados a las mesas de trámite, autorizar previo acuerdo del Juez las fotocopias y copias certificadas de los expedientes, atender a los abogados litigantes, llevar las diligencias de depósito de personas y de menores, inspecciones judiciales, diligencias de tomas de muestras de A.D.N. ordenadas por el Juez, en donde se encuentran presentes las partes involucradas dentro del procedimiento judicial, radicar en el libro de gobierno denominado cronológico los inicios previamente acordados por el Juez, de igual manera los amparos y exhortos, y asimismo las actividades inherentes al cargo por disposición normativa expresa contenidas en el artículo 75, de la Ley 615, Orgánica del 106.- [REDACTED] de Ignacio de la Llave, 106, 124, 143, 147, 148, 149, 155, 159, 161, 162, 163, 166, 171, 188, 198 y 207, del Reglamento Interior del 164.- [REDACTED], y demás

que resulten aplicables, en un horario que no exceda la jornada máxima legal de ocho horas establecida en el artículo 48, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, denominada como diurna por situarse entre las seis y las veinte horas, de lunes a viernes de cada semana, y percibiendo un salario quincenal por la cantidad de 279.-

[REDACTED], integrado por los siguientes conceptos: Sueldos y Salarios 287.- [REDACTED]; Ayuda Para Pasajes 291.- [REDACTED]; Despensa 295.- [REDACTED]; Previsión Social Múltiple 299.- [REDACTED]; Ayuda por Servicios 303.- [REDACTED]; y Ayuda Para Capacitación y Desarrollo 307.- [REDACTED]; mismo que la trabajadora dijo percibir durante la prestación de sus servicios efectivos y que las demandadas aceptaron expresamente; o en su defecto, reubicarla en otro 494.- [REDACTED]

[REDACTED], como garantía de prevención, reparación y no repetición, sólo en el caso de que su entonces jefe inmediato 364.- [REDACTED], 444.- [REDACTED]

[REDACTED], siga fungiendo en dicho órgano jurisdiccional, con la finalidad de no exponerla a un eventual ambiente laboral pernicioso dentro de la misma fuente de trabajo, sin modificar las condiciones fundamentales de la relación laboral, evitando que quede expuesta a un ambiente hostil o desfavorable a su bienestar y seguridad personal, así sea física o psicológica, y con ello generar un ambiente laboral sano y libre de violencia; así como a pagarle la cantidad que resulte por un salario diario en cada día transcurrido a partir del dos de febrero de dos mil veintiuno, y hasta por un plazo máximo de doce meses posteriores en concepto de SALARIOS CAÍDOS, a la base del salario diario que se obtenga del salario quincenal bruto antes referido, de conformidad con lo previsto por el

artículo 43, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, reformado en su primer párrafo a partir del veintisiete de febrero de dos mil quince, dada la fecha de iniciación del conflicto, más los incrementos otorgados durante esa temporalidad, dado el efecto jurídico producido por el ejercicio de la acción fundamental; aspecto permisible en los Laudos laborales, ya que las condenas que al efecto se imponen deben ser a la base del salario sin deducciones, pues precisamente sobre éste es que se fija la base gravable para contribuciones u otros descuentos o retenciones; comprobación, cálculo y cuantificación que podrá llevarse a cabo dentro del correspondiente Incidente de Liquidación, del cual se ordena su apertura de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-

TERCERO. Se absuelve al 107.- [REDACTED] y 165.- [REDACTED], de la restitución en favor de 45.- [REDACTED], de su derecho como trabajadora titular de base y expedición del nombramiento con carácter definitivo; de pagarle cantidad alguna en concepto de HORAS EXTRAS y; del reconocimiento del Decreto Presidencial de veintitrés de abril de dos mil veinte; y nulidad de actas en su favor; dados los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo.-----

-----CUARTO. Se condena al 108.- [REDACTED] y 166.- [REDACTED]

[REDACTED], a pagar en concepto de SALARIOS DEVENGADOS, a 46.- [REDACTED], la cantidad que resulte por un día de salario correspondiente al uno de febrero de dos mil veintiuno, a la base del salario diario que se obtenga de 280.- [REDACTED], último salario quincenal nominal; a reconocer por escrito y mediante documental idónea su antigüedad genérica en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diecinueve, al dos de febrero de dos mil veintiuno, más lo subsecuente hasta en tanto se mantenga vigente el nexa contractual entre las partes; a pagarle en concepto de AGUINALDO o GRATIFICACIÓN ANUAL, la cantidad que resulte conforme al monto extralegal consignado en las Condiciones Generales de Trabajo para los trabajadores de base, por remisión de la cláusula vigésima segunda de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del 109.- [REDACTED], publicadas en la Gaceta Oficial del Estado Número 64, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, en cada uno de los días contenidos dentro del periodo comprendido entre el uno de enero y el dos de febrero de dos mil veintiuno, a la base del salario diario que se obtenga de 281.- [REDACTED], último salario quincenal nominal; más lo que se continúe generando con posterioridad al despido por concepto de AGUINALDO o GRATIFICACIÓN ANUAL y PRIMA VACACIONAL, hasta por un plazo máximo de doce meses, con los incrementos otorgados al salario y prestaciones acreditables en el Incidente de Liquidación previamente ordenado, al ser prestaciones accesorias temporalmente inescindibles del mismo; no así por VACACIONES, ya que su pago no es procedente durante el tiempo de interrupción de la relación de trabajo, y que en todo caso el mismo se encuentra inmerso en los salarios caídos; debiéndose reanudar su pago vía nominal, incluido el de las vacaciones, una vez llevada a cabo su reincorporación legal y material ordenada en el considerando tercero y; a la reintegración de sus salarios, así como al pago de compensación mensual, trimestral y anual reclamados bajo los incisos k) y l), en los términos y condiciones siguientes: compensaciones mensuales, sobre el concepto denominado Compensación por Grado de Responsabilidad, la cantidad de 503.- [REDACTED], y en concepto Compensación Garantizada, la cantidad de 504.- [REDACTED]; compensación trimestral, sobre el concepto denominado Bono Único Extraordinario, la cantidad de 507.-

[REDACTED] y; compensaciones anuales, sobre el concepto denominado Compensación Administrativa, la cantidad de 510.- [REDACTED], en concepto de Asignación por Actividades Culturales, la cantidad de 513.- [REDACTED], en concepto de Ayuda de Útiles Escolares, la cantidad de 525.- [REDACTED], en concepto de Día de las Madres, la cantidad de 518.- [REDACTED], en concepto de Estímulo de Servidores Públicos, la cantidad de 521.- [REDACTED], y en concepto de Bono Anual de Despensa, la cantidad de 524.- [REDACTED]; en el periodo comprendido a partir del dos de febrero de dos mil veintiuno, fecha de su remoción, hasta por un plazo máximo de doce meses, al ser prestaciones inescindibles del salario, con los incrementos y mejoras otorgados durante dicha temporalidad; comprobación, cálculo y cuantificación que podrá llevarse a cabo dentro del Incidente de Liquidación previamente ordenado, debiéndose regularizar su pago vía nominal una vez que sea llevada a cabo la reincorporación legal y material de la trabajadora ordenada en el considerando tercero; por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo.-----

QUINTO. Hágase saber a las partes que en la versión pública de esta resolución, se suprimirá la información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con los lineamientos para la elaboración y publicación en internet, de versiones públicas de expedientes judiciales, comunicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 269, de dos de julio de dos mil trece.- Notifíquese el presente Laudo, así como el acuerdo de integración de Pleno de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, y; en su oportunidad, archívese el Juicio como definitivamente concluido.- Cúmplase. Así lo resolvió el PLENO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, por unanimidad de votos de sus integrantes; MAGISTRADA PRESIDENTA ITZETL CASTRO CASTILLO; MAGISTRADA GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA; y MAGISTRADA CLAUDIA OCAMPO GARCÍA; siendo ponente la primera de las mencionadas, ante la LICENCIADA ROCÍO VICTORIA ZAVALTA VILLATE, Secretaria General de Acuerdos, quien da Fe.---

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267 ELIMINADO el número de seguro social, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

272 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

274 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

275 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

276 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

277 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

278 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

279 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

280 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

281 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

512 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

513 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

514 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

515 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

516 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

517 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

518 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

519 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

520 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

521 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

522 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

523 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

524 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

525 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones